

Juan José Larrea
***La infanzonía en una perspectiva comparada:
infanzones y arimanni del ordenamiento público al feudal***

[A stampa in *Fiefs et féodalité dans l'Europe méridionale (Italie, France du Midi, Péninsule Ibérique) du X^e au XIII^e siècle*, a cura di P. Bonnassie, Toulouse 2002, pp. 363-396 © dell'autore - Distribuito in formato digitale da "Reti Medievali", www.retimedievali.it].

La infanzonía en una perspectiva comparada: infanzones y *arimanni* del ordenamiento público al feudal

Juan José LARREA*

El fin de este artículo es mostrar cómo, en al menos una parte de la España cristiana, el feudo y el vasallaje han transformado y amoldado a una nueva realidad social un viejo estatuto personal altomedieval, el de los infanzones. La perspectiva comparada se justifica porque los rasgos comunes de infanzones y *arimanni* no se limitan a semejanzas puntuales, sino que afectan a la esencia de ambas categorías a lo largo de historias pluriseculares; y porque también la *arimannia* hubo de reconvertirse frente al régimen feudal, si bien con resultados muy distintos. Ahora bien, la mitad de las páginas que siguen discurren sobre tiempos anteriores al siglo XI. No podía ser de otra manera, dados, por un lado, el estado de la cuestión de los infanzones –compartimentada en aproximaciones parciales por las diversas escuelas de medievalistas, con pocas áreas que hagan de puente entre ellas–, que exige la clarificación de la postura de cada uno, y por el otro, la necesidad de rebatir la concepción protofeudal de la infanzonía altomedieval que ha primado tradicionalmente. Además, no queremos minusvalorar la parte que corresponde a lo postcarolingio –en el sentido más amplio del término– en el inicio de las transformaciones que nos interesan.

La diversidad histórica e historiográfica del mundo hispano-cristiano aconseja centrar esta contribución en una de sus entidades políticas: la monarquía navarro-aragonesa¹. Pero, del mismo modo que sería difícilmente comprensible el estudio de la *arimannia* en una determinada región italiana en época comunal sin tener como respaldo el conocimiento general del fenómeno arimánico en el reino lombardo, luego itálico, nuestro campo de visión se extiende al conjunto ibérico en la primera parte del trabajo.

* Universidad del País Vasco.

¹ Salvo en los años 1035-1076, en que nace Aragón como reino y vive independientemente del de Pamplona, Navarra y Aragón han estado unidos desde principios del siglo X hasta 1134, primero bajo la égida de los reyes de Pamplona, y luego, entre 1076 y 1134, bajo la de los reyes de la primera dinastía aragonesa.

Algunos antecedentes

En todos los estratos cronológicos del *Liber Iudicum* o *Lex Visigothorum*² encontramos bajo la designación de *virii honesti*, *virii idonei* o *boni homines* una categoría de hombres relativamente bien conocida en el Occidente altomedieval. Las dos primeras expresiones están ya presentes en las *Antiquae*, mientras que *boni homines* corresponde a las partes más recientes del código, a partir de las disposiciones de Chindasvinto (642-653)³; es el anuncio de su empleo generalizado en los siglos siguientes. Se trata de aquéllos cuyo testimonio es, en diversos procesos judiciales, o bien el único válido, o bien el que debe buscarse preferentemente. Siguiendo una doctrina de tradición romana, el *Liber* los define como *non solum (...) idonei genere, hoc est indubitanter ingenui, sed etiam (...) honestate mentis perspicui adque rerum plenitudine opulenti*⁴. Cuenta pues el origen familiar —mucho más visible en *bene nati virii*, en las fórmulas visigodas⁵—, lo que, unido a la plena libertad, superpone tangencialmente esta categoría al campo semántico de *nobilitas*⁶. Pero no ha de olvidarse que asignar a alguien la condición de *vir honestus* depende también de una realidad tan prosaica y, sobre todo, sujeta a mudanza, como es el nivel de fortuna⁷.

Incumbe a los *virii honesti* el desempeño de ciertas funciones públicas. En algunas causas son convocados como auxiliares por los jueces, e incluso pueden hacer las veces de éstos en asuntos menores⁸. Desde el punto de vista del legislador, engranan los órganos de gobierno con las sociedades locales. Por desgracia, nuestra información está filtrada y limitada por esta perspectiva. No sabemos nada de las proporciones de su presencia en el mundo rural hispanovisigodo, salvo que, aun no estando asegurada en todos los rincones⁹, era relativamente corriente, como lo prueban los artículos que prevén su actuación allí donde no llega el juez. Sobre todo, ignoramos cuáles eran los puntales precisos de su ascendiente sobre la población; únicamente podemos colegir de la lectura del *Liber*, además de su relativa fortuna, su proximidad a los agentes del poder público y su incardinación en la vida local, símbolo de lo cual es sin duda la expresión *vicinus honestus*¹⁰.

² MGH, *Leges*, I.

³ *LI* VI, i, 5; IX, i, 21; X, i, 17.

⁴ *LI* II, iv, 3.

⁵ *FW* 7, 14 y 41 (ed. J. Gil, *Miscellanea Wisigothica*, Sevilla, 1972).

⁶ Cf. *LI* IV, v, 7; Concilio XII de Toledo (681), Tomo Regio (J. Vives, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid, 1963, p. 383); *Vita Fructuosi*, 8 (ed. M. C. Díaz y Díaz, *La vida de San Fructuoso de Braga. Estudio y edición crítica*, Braga, 1974). Ver observaciones de E. Mayer, *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V a XIV*, Madrid, 1925 [reimp. Aalen, 1991], t. 1, p. 60.

⁷ Por ejemplo, *LI* VIII, iii, 14.

⁸ *LI* II, i 30; V, vi, 3; VI, i, 5; VI, i, 12; IX, i, 21; X, i, 17.

⁹ *LI* XI, i, 1.

¹⁰ *Ibid.*

En la Italia lombarda hubo notarios, aunque no parece que numerosos, que emplearon también la expresión *virii honesti* para designar una categoría análoga. Desde un punto de vista socioeconómico no hay problema en asimilar a los de uno y otro reino. Ambos son grupos abiertos, carentes de contornos precisos, sin duda con múltiples variantes locales y regionales. Están compuestos por gentes que añaden a su ingenuidad la posesión de tierra en grado suficiente para asegurarse una libertad y autonomía personal efectivas. Siendo capaces por ello de servir con eficacia a los respectivos *regna*, *virii honesti* lombardos e hispanogodos actúan como sostén del ordenamiento público en el ámbito local, sea como auxiliares de la justicia, sea como garantes del orden.

Ahora bien, la calidad de las fuentes lombardas, que aun escasas superan en cantidad y diversidad a las hispánicas¹¹, y el diferente devenir histórico de los dos reinos introducen matices importantes en la comparación. Sobre todo en el aspecto militar. Como se sabe, la evolución interna de la sociedad lombarda produjo cambios en la extracción de los *exercitales*. Frente al carácter marcadamente étnico del ejército de los primeros tiempos, en la llamada segunda edad lombarda primaron criterios de orden socioeconómico. La columna vertebral del ejército pasó a ser el grupo de *possessores* de que venimos hablando, lo que por otro lado permitió el acceso de gentes de origen romano. Mas por encima de estos cambios, la identificación *populus-exercitus* constituyó el armazón del *regnum* en el seno de la sociedad lombarda hasta la conquista carolingia. Las tradiciones militares de raíz germánica se prolongaron, asumidas por esta capa de *possessores*, lombardos o «lombardizados». De ahí el papel fundamental del deber militar en la delimitación de este grupo. De ahí también las particularidades del vocabulario: *virii honesti*, sí, pero más frecuentemente *virii devoti*, probablemente en tanto que ligados por juramento al monarca con su primera participación en el ejército; y *arimanni*, término que compendia, en su significado (*Heermann*, 'guerrero') y en su origen, la fuerte coloración militar y de tradición germánica que reviste el lazo de este grupo con el poder público¹².

Tal coloración está ausente en lo que podemos apreciar de los *virii honesti* hispanos a través del *Liber Iudicum*. *Honestus*, *idoneus*, *bonus* o *bene natus* se refieren a la fortuna, la calidad del testimonio, la libertad, el prestigio o el origen familiar, no al deber militar¹³. No sorprende encontrar diferencias marcadas entre dos reinos germánicos cuyas historias representan casos extremos en la manera de integrarse o de romper con las áreas de la romanidad

¹¹ La docena de textos lombardos que interesan a este grupo en S. Gasparri, «La questione degli arimanni», en *Bullettino dell'Istituto Storico Italiano per il Medio Evo (e Archivio Muratoriano)*, t. 87, 1978, pp. 126-127.

¹² G. Tabacco, «Dai possessori dell'età carolingia agli esercitanti dell'età longobarda», en *Studi Medievali*, 3 s., t. 10, 1969 [= A Giuseppe Ermini, I], pp. 221-268; S. Gasparri, *op. cit.* y G. Sergi, «Guerra, insediamento e potere», en *Id.*, *I confini del potere. Marche e signorie fra due regni medievali*, Turín, 1995, pp. 13-24.

¹³ Además, el soberano recibe juramento de todos los libres: *LI* II, i, 7.

en que se asentaron. Pero, ¿significa esto que la categoría hispanogoda de *vir honestus* está desprovista de cualquier relación con el servicio en armas? Es difícil pronunciarse, en razón de la naturaleza de las fuentes y de las tendencias historiográficas. Más que auténticas leyes reguladoras de la participación de los diversos estratos sociales en las *publicae expeditiones*, comparables pongamos por caso a *Ahistulfi leges* 2-3¹⁴, tenemos un manojo de preceptos cuyo objeto es penalizar corruptelas e incumplimientos. Las leyes más explícitas del *Liber* fueron dictadas a consecuencia o en previsión de muy graves zozobras para la monarquía, lo que hizo que se estipularan castigos temibles para todos, haciendo tabla rasa de las distinciones habituales entre categorías de libres¹⁵. Y las fuentes no jurídicas son de poca ayuda¹⁶. Por otro lado, en los autores decisivos para la historiografía de las últimas décadas, esta problemática se ha encuadrado en el estudio de la protofeudalización visigoda. Las clientelas armadas o los combatientes de condición servil han atraído el interés preferente de C. Sánchez-Albornoz¹⁷ o de A. Barbero y M. Vigil¹⁸. Y sin embargo, la

¹⁴ Ed. C. Azzara y S. Gasparri, *Le leggi dei Longobardi. Storia, memoria e diritto di un popolo germanico*, Milán, 1992, pp. 250 sq.

¹⁵ *LI IX*, ii, 8 y 9.

¹⁶ C. Sánchez-Albornoz, «La pérdida de España. I. El ejército visigodo: su protofeudalización», en *Cuadernos de Historia de España*, t. 43-44, 1967, p. 7.

¹⁷ Importa prestar atención a una de las piezas claves del razonamiento de Sánchez-Albornoz (*En torno a los orígenes del feudalismo*, Madrid, 1993 [1942], pp. 169-170; «Ejército visigodo», pp. 50-52). Según éste, desde mediados del VII se habría difundido la práctica de otorgar *stipendia* para compensar el servicio militar —que pesaba sobre todos los libres— hecho a caballo —lo que no era obligación legal. La argumentación es muy endeble. A falta de otros indicios, se basa en una lectura abusiva de un pasaje de la *Vita Fructuosi* (VF 3, cit. *supra* n. 6), en el que el cuñado del santo reclama al rey, *quasi pro exercenda publica expeditione*, el patrimonio de que Fructuoso dispone a título de herencia de su padre, un duque. Sánchez-Albornoz pretende que un individuo de rango tal que está casado con la hija de un duque, y es capaz de dirigirse directamente al rey, pide un beneficio para luchar a caballo: ¿habría que pensar que si no lo recibe cumplirá su servicio tragando polvo con los peones? Además, la desproporción entre la amplitud del patrimonio en cuestión y el simple enrolamiento de un jinete es espectacular. La explicación dada por A. Barbero y M. Vigil («Algunos aspectos de la feudalización del reino visigodo en relación con su organización financiera y militar», en *Id.*, *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, Barcelona, 1974 [1970], p. 123) a este texto es mucho más razonable. En segundo lugar, como otras instituciones visigodas, ésta, aun sin dejar huella en las fuentes jurídicas visigodas, se prolongaría en el reino asturleonés, razonamiento que permite a Sánchez-Albornoz aducir textos de los siglos X y XI para apoyar su lectura de la *Vita* de mediados del VII. No sólo el método es discutible, sino que veremos más adelante (*infra* n. 69 y 74) que peca por circular.

¹⁸ A. Barbero y M. Vigil, «Algunos aspectos», *op. cit.*; *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, 1982 [1978], pp. 41 sq, 106. En la línea de Barbero y Vigil, D. Pérez Sánchez, *El ejército en la sociedad visigoda*, Salamanca, 1989, que presta una atención especial a la historiografía. Recientemente J.-P. Poly («Dépendances cavalières», en *Id.* y E. Bournazel (dir.), *Les féodalités*, Paris, 1998, pp. 50-53 y 56-57), en unas páginas harto problemáticas, ha seguido a estos autores y a Sánchez-Albornoz. Anotemos también que en lo que respecta a lo que nos interesa de Italia, Poly ha optado sorprendentemente por seguir la *legenda dotta* arimánnica que empezó a perder pie a fines de los 60: cf. G. Tabacco, «Il regno italico nei secoli IX-XI», en

participación de los libres no mediatizada por dependencias privadas nunca dejó de ser importante, como por otro lado recuerda Sánchez-Albornoz¹⁹: las *Antiquae* describen el reclutamiento sobre la base de *compulsos* públicos y un cierto régimen de solidaridad entre los *exercitales* de cada centena²⁰; hacia 650, la *Vita Fructuosi* pone en evidencia el papel decisivo de los combatientes libres encuadrados por los agentes públicos en la *publica expeditio*²¹; aun la célebre ley de Ervigio (680-687) que obliga a armar y llevar consigo la décima parte de los esclavos, habla ciertamente del *exercitalis* que sigue a su patrón, pero no olvida a los que deben seguir a duques y condes, *commissos populos regentes*²².

No debe pues descartarse, a título de hipótesis, un cierto componente militar en la categoría de los *virii honesti* hispanos, en la medida en que se trata de libres capaces de armarse mejor que el común de una población rural depauperada²³. Otra cosa es, y muy importante, que el nexos entre grupo social y ejército no parece que sea orgánico, consubstancial a la condición del uno y a la formación del otro, como sí ocurre con los *arimanni* y el ejército lombardo.

711 y 774: conquista y transición

El fin del reino lombardo independiente y la debacle del reino de Toledo traen consigo un cierto desvanecimiento de *arimanni* y *virii honesti* en las fuentes; de muy distintas proporciones en cada caso, eso sí.

Tras la conquista de 774, el nombre de *arimannus* se eclipsa de los textos normativos para reaparecer en las capitulares de finales del IX. Entre tanto, la tradición arimánnica —los *liberi homines arimanni exercitales* de un pleito de 832²⁴— se ha mantenido con naturalidad en el seno del edificio carolingio. Sigue en pie un ordenamiento público basado en las prestaciones de los *liberi homines, qui tantum proprietatis habent unde hostem bene facere possunt*²⁵ y vehiculado por la vigorosa tradición lombarda. La pertenencia a esta categoría se materializa en el cumplimiento de algunas funciones públicas características: el servicio militar,

Ordinamenti militari in Occidente nell'alto Medioevo. Settimana XV, Espoleto, 1968, p. 764; ver también la reseña de Tabacco a la obra de A. Cavanna en *Studi Medievali*, 3ª serie, 8, 1967, pp. 922-931 y Gasparri, *op. cit.*

¹⁹ Sánchez-Albornoz, «Ejército visigodo», pp. 38 y 63.

²⁰ *LI IX*, ii, 1 y 3.

²¹ VF 14 (M. C. Díaz y Díaz, *op. cit.*, p. 21 para la cronología del pasaje).

²² *LI IX*, ii, 9.

²³ Según Ibn Idari, en Córdoba, cuando, subrayémoslo, ya habían abandonado la ciudad los personajes de más alto rango, se dispusieron a resistir al invasor musulmán *un patrice avec quatre cents soldats montés et les gens de basse naissance* (trad. de Fagnan; recoge la noticia Sánchez-Albornoz, «Ejército visigodo», p. 24). Cabe preguntarse —pero nosotros no tenemos respuesta—, si no habría ahí un reflejo de la distinción entre los *bene nati virii* y los más humildes.

²⁴ A. Castagnetti, «Arimanni e signori dall'età postcarolingia alla prima età comunale», en *Strutture e trasformazioni della signoria rurale nei secoli X-XIII*, G. Dilcher y C. Violante (ed.), Bolonia, 1996, p. 173.

²⁵ MGH, *Cap. reg. franc.*, I, n° 165, c. 1. Cita G. Tabacco, *I liberi del re nell'Italia carolingia e postcarolingia*, Espoleto, 1966, p. 139.

la custodia de las asambleas judiciales, el mantenimiento de puentes y vías, y de la iglesia plebana²⁶.

Tras la conquista de 711, en la Península Ibérica, lo que se eclipsa en el yermo documental del siglo VIII es la mayor parte de la sociedad hispanocristiana. Entre mediados de esta centuria y el primer cuarto de la siguiente, el Pirineo oriental y central entra en la órbita franca; la *civitas* de Pamplona sienta las bases de un nuevo reino; la monarquía asturiana se extiende sobre un mosaico de *territoria* que habían quedado desarticulados entre el Cantábrico y el Duero. Dejando de lado los condados catalanes, que quedan fuera de nuestro estudio, sólo en la segunda mitad del siglo IX empezamos a encontrar categorías de población que prolongan rasgos y designaciones de los *bene nati* anteriores a la conquista islámica. Anotemos algunos testimonios. En el condado de Aragón, un documento de hacia 850 califica de *bene nati viri* a los relativamente numerosos testigos de una donación considerable²⁷. En 911, en Galicia, se atribuye a los *boni homines* la facultad de comprobar la antigüedad de los límites territoriales²⁸; poco después, en la misma región, *multitudo bene natorum* asiste a la delimitación de las jurisdicciones de dos circunscripciones o *commissos*²⁹. Se reconocen sin dificultad –y no es sorprendente– el ámbito y las funciones transmitidas por el *Liber Iudicum*. Hay además una noticia de origen galaico-portugués que resulta preciosa por cuanto nos proporciona un ángulo de observación distinto. Hacia 873 tuvo lugar una campaña de repoblación organizada por orden real en tierras portuguesas: ... *sic dederunt preconem et popularunt eas et diviserunt eas multorum filii bonorum in presoria*³⁰. De un lado, el empleo del *fili* parece indicar una cierta tendencia a fijar la categoría en un grupo, sin duda amplio, de familias; del otro, el diálogo entre la monarquía y estos *fili bonorum* va más allá del campo judicial, incluyendo el despliegue patrimonial sustentado por la colonización de las tierras meridionales.

²⁶ Tabacco, «Possessori», p. 266.

²⁷ A. Ubieta, *Cartulario de San Juan de la Peña*, Valencia, 1962-1963, n.º 5.

²⁸ M. C. Carlé, «*Boni homines* y hombres buenos», en *Cuadernos de Historia de España*, t. 39-40, 1964, pp. 142-143. Aunque la expresión *boni homines* no esté en el texto, los *alii multi iudices* que actúan en un pleito concerniente a Santa María del Puerto (Cantabria) en 863 remiten a una realidad semejante (Barbero y Vigil, *La formación*, pp. 362-364).

²⁹ A. López Ferreiro, *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*, t. 2, 1899, p. 101, ap. 45.

³⁰ C. Sánchez-Albornoz, *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1966, p. 221.

Infanzones en el período asturleonés³¹ y arimanni en época postcarolingia.

A mediados del siglo X, un vocablo romance se impone para designar una realidad de tradición antigua. De *infans*³², 'infanzón' aparece casi simultáneamente en dos o tres regiones: cerca del corazón de la Castilla primitiva, en las Asturias de Santillana –es decir, al norte de la cordillera Cantábrica– y quizás en Galicia³³. La primera data segura parece ser la castellana, del año 955; no es sin embargo imposible que la mención de Santillana sea anterior³⁴. Muy probablemente la palabra se difundió, sin que sepamos desde dónde, antes de su paso al escrito. De hecho, todavía en 1093 el término es considerado en León de la *vulgaris lingua*³⁵. Ello explica que aquí, a diferencia del resto del reino, no se registre ninguna mención anterior a esta fecha³⁶; sí encontramos en cambio a los *fili bene natorum habitantes cives Legionis*³⁷. Hay pues una cuestión de registros lingüísticos y de tradiciones notariales en el uso de la nueva expresión romance³⁸. Puede observarse que en Galicia no desplaza enteramente a otras más antiguas; se da más bien un reparto en que 'infanzón' se usa para nombrar individuos concretos, quedando los *fili bonorum hominum* o *fili hominum bene*

³¹ Advertimos de que, en aras de la coherencia en una contribución de extensión forzosamente limitada, no haremos sino referencias puntuales a Galicia. Es sabido que el devenir de la infanzonía gallega representa un caso peculiar (ver A. Isla, *La sociedad gallega en la Alta Edad Media*, Madrid, 1992, cap. 7).

³² J. Corominas y J. A. Pascual, *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Madrid, 1984, voz 'infante'.

³³ Respectivamente, A. Ubieta, *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia, 1976, n.º 67; E. Jusué, *Libro de Regla o cartulario de la antigua abadía de Santillana del Mar*, Madrid, 1919, n.º 14; M. Risco, *España Sagrada*, t. 40, Madrid, 1796, p. 403, ap. 23; P. Loscertales, *Tumbos del monasterio de Sobrado de los Monjes*, Madrid, 1976, vol. 1, n.º 6, año 966.

³⁴ Y hay que recordar que los juicios sobre la falsedad del texto leonés de Sahagún, datado en 904, no han sido unánimes. En último lugar, C. Sánchez-Albornoz, «*Filii primatum e infanzones*. En réplica a una arremetida», en *Cuadernos de Historia de España*, t. 63-64, 1980, p. 53, con referencia a las posturas opuestas a la suya, en particular, J. M. Mínguez, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (siglos IX y X)*, León, 1976, n.º 7 y 8.

³⁵ *Infra* n. 47.

³⁶ La del concilio de Coyanza (VII, 1) no se refiere evidentemente a un contexto local (ed. A. García Gallo, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. 20, 1950, pp. 275-633).

³⁷ P. Merêa, «*Filii bene natorum*», en *Cuadernos de Historia de España*, t. 43-44, 1967, p. 74.

³⁸ Las tesis de M. I. Pérez de Tudela (*Infanzones y caballeros. Su proyección en la esfera nobiliaria castellano-leonesa (siglos IX-XI)*, Madrid, 1979, pp. 81-84; 156) sobre el origen de la infanzonía asimilan rígidamente el nacimiento de una institución a la aparición de un vocablo. La concepción histórica de esta autora es sustancialmente análoga a la de Sánchez-Albornoz. Discrepan en que éste sostuvo siempre –pocos le han seguido– que los infanzones descendían de los *fili primatum* visigodos (por ejemplo, en el artículo citado *supra* n. 34). Probablemente es éste el eslabón más débil de su argumentación (nuestra crítica en Larrea, *La Navarre du IV^e au XII^e siècle. Peuplement et société*, Bruselas, 1998, pp. 330-331), si bien era perfectamente coherente en el pensamiento de Sánchez-Albornoz en tanto que nexo de unión genético entre el protofeudalismo visigodo truncado por los árabes y su supervivencia, ligada al auge de la caballería, en el reino astur-leonés (cf. n. 17, 69 y 74).

natorum para designaciones colectivas³⁹. En Castilla, en cambio, la palabra tomó pronto carta de naturaleza tanto para designar una condición general como para nombrar individualmente⁴⁰.

Coincidiendo con la novedad del término, el dossier documental adquiere consistencia⁴¹ y la comparación con Italia es factible. Ciertamente, hay un desfase de una o dos generaciones con respecto a los *arimanni* que podemos situar dando como referencia las capitulares de 891 y 898 promulgadas por los soberanos de la dinastía espoletina, Guido de Espoleto y Lamberto. Pero no menor es el *décalage* entre el reino de Italia y los territorios centrales de la España cristiana en cuanto al vigor y crisis de los respectivos ordenamientos públicos, el proceso de señorialización, la difusión de los vínculos feudo-vasalláticos...

Las bases patrimoniales

Lo característico del infanzón es gozar de la propiedad plena de su *hereditas*⁴², lo que extiende sus derechos a los bienes de gestión colectiva –montes, pastos, aguas...⁴³. Su sostén material es pues el alodio en el sentido más estricto. En Galicia, donde formas de fiscalidad directa perviven en torno al año Mil⁴⁴, se distingue la tierra de los infanzones de la del común de la *respublica ingenuorum* sometida a *vectigalia*; así, cuando circunscripciones enteras son enajenadas por la monarquía, se exceptúa del *comitatus* cedido las heredades infanzonas, que siguen vinculadas al rey⁴⁵. Nadie mediatiza su comunicación con el poder público. No ocupando el solar de otro, los infanzones son libres de tener el patrono que quieran o de no tenerlo⁴⁶: un infanzón está, utilizando una

³⁹ Por ejemplo, López Ferreiro, *op. cit.*, n.º 83. En las Asturias de Santillana, Jusué, *op. cit.*, n.º 88.

⁴⁰ De ahí que, como observaran P. Merèa (*op. cit.*, p. 74) y C. Sánchez-Albornoz («¿De los banu al-ajmas a los fijodalgo?», en *Cuadernos de Historia de España*, t. 16, 1951, p. 142), la expresión *fili bene natorum* aparezca como característica de las áreas leonesa y galaico-portuguesa. Véase sin embargo *infra* n. 103 y 105. Por otro lado, cabe preguntarse si infanzón no adquirió una connotación de servicio armado (*infra*, sobre la prestación de la anubda), de modo que no fuera aplicable a quienes, estando próximos a su condición, no combatían –clérigos por ejemplo–, siendo estos englobados en los más genéricos *boni homines, filii bonorum*, etc.

⁴¹ Pueden encontrarse cómodamente reunidas las menciones relativas a los infanzones del reino asturleonés, en el período que aquí nos interesa, en Pérez de Tudela, *op. cit.*

⁴² Lo que no excluye rigurosamente variaciones –como no las excluye tampoco entre los *arimanni* (Tabacco, *I liberi*, p. 127): *infra* n. 60 y 89.

⁴³ Véase por ejemplo, E. Peña, *La atribución social del espacio en la Castilla altomedieval. Una nueva aproximación al feudalismo peninsular*, Santander, 1995, pp. 45–61; 150–160; Fuero de Castrojeriz 1 a 4 (cit. *infra* n. 73); J. del Alamo, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, Madrid, 1950, n.º 9, 12, 27.

⁴⁴ Ver por ejemplo C. Sánchez-Albornoz, «Homines mandationis y iuniores», en *Cuadernos de Historia de España*, t. 53-54, 1971, pp. 7–235; F. López Alsina, *La ciudad de Santiago de Compostela en la Alta Edad Media*, Santiago de Compostela, 1988, pp. 208–223; Isla, *op. cit.*, pp. 204 y 234–237.

⁴⁵ López Alsina, *op. cit.*, p. 209; López Ferreiro, *op. cit.*, n.º 86.

⁴⁶ Cf. comparativamente Fuero de León 25, 26, 27 (cit. *infra* n. 62); Fuero de Castrojeriz 1, 2, 8 (cit. *infra* n. 73); Sánchez-Albornoz, «Homines mandationis», en especial pp. 167–196.

expresión del *Liber, in sua potestate*⁴⁷. En este punto crucial, la infanzonía corresponde exactamente a lo que *fili bene natorum, bene nati, boni homines* o *fili bonorum hominum* han designado tradicionalmente: aquéllos que conservan la libertad plena sustentada en la plena propiedad⁴⁸; y esto en tiempos en que – antes y con más fuerza en Galicia y León– la libertad de los más humildes empieza a verse erosionada.

La autonomía efectiva que confiere el vivir en su propia tierra, el disponer del patrimonio suficiente para sostener a su familia, está también en la base de la categoría del *arimannus* de las últimas capitulares. Le une al resto de los libres el derecho a la posesión; le distingue de ellos la posesión de hecho. Esta autonomía, reconocida por el poder público, es la que las capitulares de Guido de Espoleto y de Lamberto tratan de defender de las exigencias ilegales de condes y agentes subalternos⁴⁹.

En ocasiones, el patrimonio familiar de infanzones y *arimanni* se prolonga en el dominio colectivo de bosques y montes. Disipado el mito de las colonias arimánicas, la *silva arimannorum*, el *gualdus exercitalis* aparecen como variantes de la relación entre el *publicum* y la comunidad de los libres. El *gualdus exercitalis* de Farfa, en Pozzaglia, poseído en el IX por un conjunto de *exercitales*, ha permitido a G. Tabacco evocar las aprisiones de los *Hispani*⁵⁰. Hemos visto más arriba cómo en las fronteras portuguesas se dieron situaciones con una cierta semejanza –la presura es el equivalente aproximado de la aprisión–, siendo los beneficiarios *fili bonorum*; convendrá sin embargo no ir más allá a falta de otros datos⁵¹. Las *silvae arimannorum* aparecen como espacios incultos, boscosos, utilizados para el mantenimiento de caballos y otros ganados de los *arimanni*. En su origen puede haber tanto *compascua* como terrenos fiscales cedidos a grupos de *arimanni*, que ulteriormente los guardan en indivisión o los reparten. Como bienes de titularidad comunal subsisten en diversos lugares al menos

⁴⁷ *LI V*, iii, 1. Es célebre la frase con la que se caracterizan en 1093 los infanzones de la vega del Bernesga: ... *milites non infimis parentibus ortos sed nobiles genere, necnon et potestate, qui vulgari lingua infanzones dicuntur...* (E. Hinojosa, *Documentos para la historia de las Instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid, 1919, n.º 27). Sánchez-Albornoz («Ejército visigodo», p. 53) vió una alusión al ejercicio de poderes públicos. Existe sin embargo, como señala S. Kerneis («Les premiers vassaux», en Poly y Bournazel (dir.), *Les féodalités, op. cit.*, pp. 19–20 y 44), una acepción de tradición romana (*Pauli sententiae*, II, xviii, 1), que se prolonga tanto en el *Liber Iudicum* (V, iii, 1) como en las fórmulas visigóticas (FW 32, cit. *supra* n. 5) y que designa la facultad de disponer de la propia persona. Compárese con Fuero de León 26 (cit. *infra* n. 62), relativo al *miles* que habita solar ajeno y se observará su pleno sentido para designar a los infanzones. Paralelismos de esta noción de *potestas*, en M. Heinzelmann, «La noblesse du Haut Moyen Âge (VIII^e-XI^e siècles). Quelques problèmes à propos d'ouvrages récents», en *Le Moyen Âge*, t. 83, 1977, pp. 131–144.

⁴⁸ Merèa, *op. cit.*, pp. 83–85; Sánchez-Albornoz, «Homines mandationis», p. 217.

⁴⁹ Tabacco, *I liberi*, pp. 50, 53, 69, 140, *passim*.

⁵⁰ *Ibid.*, pp. 113–123.

⁵¹ El caso de la mandación de Langreo (*infra* n. 60), que podría responder a una concesión colectiva análoga, es problemático.

hasta bien entrado el siglo XI⁵². En el *suburbium* de Burgos, en el XI, los infanzones del pequeño valle de Orbaneja controlan el *compascuum* de las aldeas del valle, dedicándolo preferentemente al sostén de sus monturas⁵³. Pero el ejemplo mejor conocido y más importante de dominio del *incultum* por colectividades de infanzones tiene un origen diferente. De la misma manera que en el Apenino ligur la villa de Ronco no parece estar poblada a mediados del X más que por *arimanni*, siendo el patrimonio real inexistente o inapreciable⁵⁴, o que una *villa Rimannorum* haya surgido en el condado de Treviso en zona de colonización⁵⁵, en Castilla, al noroeste de la Bureba, encontramos a principios del XI un núcleo compacto de villas de infanzones en las que el conde carece de derechos patrimoniales. Estos infanzones forman un auténtico consorcio que domina montes y pastos, de modo que el conde Sancho debe establecer conjuntamente con ellos los límites de sus términos⁵⁶. No es en absoluto forzado comparar esta situación con la de los *consortes* de Sacco –expresión análoga a la de «infanzones diviseros» de algún documento castellano–, territorio de vigorosa y bien conocida implantación arimánica⁵⁷.

Las prestaciones militares

No insistiremos sobre algo que ha quedado dicho: la participación de los *arimanni* en la hueste, en tanto que miembros del *populus*, y no en virtud de ninguna relación de tipo beneficiar, es un componente intrínseco de esta categoría. G. Tabacco ha precisado el rango de su participación militar analizando las capitulares itálicas de la segunda mitad del IX: por encima de las tareas de defensa y policía locales, promovidas por los condes y susceptibles de movilizar a toda la población apta, pero por debajo de las más ambiciosas operaciones de largo alcance geográfico y político, corresponden especialmente a los *arimanni* las convocatorias *pro defensio patriae* que entrañan la incorporación al ejército, el desplazamiento fuera del condado y la estancia prolongada en la tropa⁵⁸.

De Aragón a Galicia, la organización militar no ha interesado sino raramente a la investigación de las últimas décadas. La densa contribución de C. Sánchez-Albornoz a la *XV Settimana* de Espoleto sigue siendo referencia obligada⁵⁹. Sostiene en ella la universalidad del deber de participación en el ejército de los libres, a lo largo de tres siglos –de la primera mitad del siglo VIII a 1037–, con la

⁵² Tabacco, *I liberi*, pp. 132–138.

⁵³ P. Blanco Lozano, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León, 1987, n° 10 y 27; A. Gamba, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio. II. Colección diplomática*, León, 1998, n° 17.

⁵⁴ Tabacco, *I liberi*, p. 143.

⁵⁵ Castagnetti, «Arimanni e signori», pp. 218–221.

⁵⁶ Alamo, *op. cit.*, n° 9, 12, 14.

⁵⁷ G. Rippe, «Dans le Padouan des X^e-XI^e siècles : évêques, vavasseurs, "cives"», en *Cahiers de Civilisation Médiévale*, t. 27, 1984, p. 146.

⁵⁸ Tabacco, *I liberi*, pp. 47–50.

⁵⁹ C. Sánchez-Albornoz, «El ejército y la guerra en el reino asturleonés. 718-1037», en *Ordinamenti militari in Occidente nell'alto Medioevo, Settimana XV*, Espoleto, 1968, pp. 293–428.

única salvedad de las conmutaciones por la gabela llamada fonsadera a partir del siglo X⁶⁰. Sin embargo, este principio uniforme resulta de consideraciones de orden general –herencia visigoda, necesidades de la lucha contra el Islam, fiereza propia de los montañeses–, y no de pruebas documentales. En nuestra opinión, tal visión rígida e institucionalista ha proporcionado una perspectiva inadecuada para abordar la relación entre infanzonía y servicios militares. Testimonios distintos de orígenes diversos muestran una realidad más compleja en la que se entrelazan la costumbre, la variedad regional, los diferentes tipos de llamada a las armas y la discriminación social en las convocatorias. Intentemos esbozar algunos rasgos generales.

Los decretos de la curia real leonesa que se ha dado en llamar Fuero de León (1017), se pliegan a la costumbre en el apartado relativo a la convocatoria de la hueste: *Illi etiam qui soliti fuerunt ire in fossatum⁶¹ cum rege, cum comitibus, cum maiorinis, eant semper solito more (FL 18)⁶²*. También en el occidente del reino, el célebre testimonio de los campesinos de la región de Braga que, en 1027, en defensa de su libertad, alegaron que sus abuelos habían participado en el fonsado del rey y de los condes, muestra, por un lado, que la ingenuidad sola no bastaba, en esa zona al menos, para sumarse a la hueste, pues hacía dos generaciones que ellos no tomaban parte. Y por el otro, que la libertad estaba

⁶⁰ En la fonsadera –de ‘fonsado’, ver nota siguiente– y en un pleito relativamente tardío (1075) del territorio de Langreo en Asturias, descansa parte del razonamiento de Sánchez-Albornoz sobre la generalización de las concesiones beneficiarias a los infanzones y el origen visigodo de aquéllas (dossier documental y estudio crítico, Gamba, *op. cit.*, n° 27, 28, 30). El pleito enfrentó al rey con veintidós infanzones y propietarios –que a juzgar por su onomástica descienden de no más de una decena de familias una o dos generaciones atrás. Éstos sostenían que tenían las *hereditates* del valle *iure hereditario*, y por tanto, sin tributo real y servicio fiscal, mientras que, como resultó de la *exquisitio*, pertenecían al rey y disponían de ellas *usu fructuario*, por lo que habían pagado anualmente calañas y fonsadera. Sánchez-Albornoz (*Orígenes*, pp. 184–185) ve aquí el vestigio de concesiones beneficiarias hechas a los infanzones en los primerísimos momentos de la Reconquista –dado que estamos en el corazón de Asturias–, conmutadas por el pago de la fonsadera cuando la frontera quedó muy lejos al sur. Sin embargo, 1) No hay razón para hacer depender exclusivamente la convocatoria del fonsado de la lucha en la frontera musulmana, como si nunca se hubieran organizado ejércitos para combatir en contiendas internas o con otros reinos cristianos. 2) Lo que está en cuestión en el pleito no es el deber personal de los infanzones de acudir o no al fonsado. Se debate sobre el estatuto de unas tierras y es bien conocido que un infanzón puede ampliar su patrimonio obteniendo tierras y casas que siguen conservando su condición anterior, y por tanto soportando cargas de condición villana (cf. por ejemplo un célebre documento relativo al patrimonio del Cid: M. C. Vivancos, *Documentación del monasterio de Santo Domingo de Silos (954-1254)*, Burgos, 1988, n° 18). Tampoco sabemos cuál es el sentido exacto de fonsadera en este caso (cf. *infra* n. 68) 3) Que el rey asiente en un territorio a alguien de *stirpe bonorum hominum* no es cosa desconocida, pero tal cosa puede ocurrir también en el siglo XI (*infra* n. 89). 4) Estas observaciones valen en la misma perspectiva a escala del reino que emplea Sánchez-Albornoz; pero es precisa una aproximación al contexto local.

⁶¹ «De misteriosa stirpe» (C. Sánchez-Albornoz, «El ejército y la guerra», p. 299), *fossatum* –fonsado– equivale a hueste.

⁶² J. Rodríguez, *Los fueros del reino de León. II. Documentos*, León, 1981, pp. 15 sq.

mejor asegurada por la participación manifiesta en el fonsado que por un principio jurídico abstracto⁶³. En cambio, en otro tipo de convocatoria, como las llamadas a rebato en situaciones de emergencia, vemos que los decretos leoneses ordenan a todos los habitantes de las aldeas del distrito de León, sin distinción, que acudan a patrullar y mantener en estado las murallas de la ciudad en tiempo de guerra (FL 28). Si desplazamos el campo de observación hacia Castilla y el valle del Ebro, anotamos que aquí también la aparición de la fonsadera en el siglo X⁶⁴, así como la distinción en textos de diverso tipo entre caballeros y peones⁶⁵, traducen prácticas de discriminación social. Diversos indicios permiten entrever, en Castilla o en Rioja, desde la segunda mitad del siglo X, rasgos de la organización militar que sin ningún género de dudas encontraremos luego en vigor en Navarra y Aragón a lo largo de los siglos XI y XII⁶⁶. Condes y reyes no renuncian a hacer levadas entre el común del campesinado, pero, eso sí, la participación de éste no se ve retribuida, no tiene carácter honorable y no dispensa de cargas de naturaleza servil. Para los *rustici* o villanos que los textos oponen a *milites* y a infanzones⁶⁷, el deber militar se traduce en una panoplia de obligaciones y exacciones de las que el poder condal o real dispone de manera flexible: incorporación a la hueste, sí, pero también confiscación de vehículos y de bestias de carga, requisa de vituallas, o prestaciones de trabajo –un conjunto de servicios, con su cortejo de sanciones por incumplimiento, que pueden alienarse en favor de terceros, también con flexibilidad⁶⁸. En qué proporciones, con qué periodicidad, con qué variaciones locales se exigen unas u otras prestaciones, es cosa que ignoramos y que, naturalmente, no hay que suponer inmutable a lo largo del tiempo.

Con este telón de fondo, ¿qué sabemos de los infanzones? Tenemos una información localizada, pero del mayor interés. En torno al año Mil, en el sur de Castilla, incumbía a todos los infanzones del alfoz o distrito de Clunia el cumplimiento de la anubda, es decir, la vigilancia de las fronteras, en las

⁶³ Ed. T. de Souza Soares, «Um testemunho sôbre a presúria do bispo Odoário de Lugo no território Bracarense», en *Revista Portuguesa de História*, t. 1, 1941, pp. 151–160.

⁶⁴ Peña, *op. cit.*, pp. 185 sq.

⁶⁵ *Infra* n. 67.

⁶⁶ C. Laliena, «La sociedad aragonesa en la época de Sancho Ramírez (1050-1100)», en *Sancho Ramírez, rey de Aragón, y su tiempo. 1064-1094*, Huesca, 1994, pp. 72–73; Larrea, *op. cit.*, pp. 425, 570–571.

⁶⁷ J. A. García de Cortázar, *La sociedad rural en la España medieval*, Madrid, 1988, pp. 29–32.

⁶⁸ Incluso con la concesión de fuero en 974, la participación de dos tercios de los peones de Castrojeriz en el fonsado condal no les exime de ciertas corveas (Fuero 12 y 15, cit. *infra* n. 73). Para la requisa de vehículos, Fuero de Nájera, breve, 4 (cit. *infra* n. 130); para la de bestias, Gamba, *op. cit.*, n.º 102. Un buen testimonio de la flexibilidad de que hablamos en la aldea de Longares, Rioja, en 1063: sus habitantes deben a San Martín de Albelda nueve días anuales de corveas agrícolas, salvo si el rey convoca el fonsado, en cuyo caso sólo deben un día (G. Martínez Díez, «Fueros de la Rioja», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. 49, 1979, pp. 402–403). Para la fonsadera y la *castellaria* o *labore de illos castellos*, *supra* n. 64. La fonsadera como calofía por la no incorporación al fonsado –no como tasa regular de reemplazo– cuya percepción se cede, en este caso, a un monasterio, Blanco Lozano, *op. cit.*, n.º 38.

fortalezas condales⁶⁹. Para precisar bien la naturaleza de este servicio debemos recordar que estamos en los años de hierro de Almanzor. Defender la línea del Duero es arriesgado –el propio documento recuerda muertos en combate y, sobre todo, la pérdida de fortalezas–, exige a los combatientes una cierta

⁶⁹ El documento llamado «de los infanzones de Espeja» es pieza principal del dossier sobre los infanzones (ed. R. Menéndez Pidal, *Obras completas. VIII. Orígenes del español*, Madrid, 1968, pp. 35 sq.). En forma de narración de hechos acaecidos entre el último tercio del siglo X y su momento de redacción, hacia 1030, se trata de un registro de los derechos condales en Clunia. Su nombre proviene del pleito que enfrentó al conde con los infanzones de la aldea de Espeja. Éstos prestaban de modo consuetudinario el servicio de anubda en los castillos de Gormaz, Osma y San Esteban. Caídos éstos en manos de los musulmanes entre 983 y 994 ó 995, mandó el conde que hicieran la anubda en otros dos castillos –*quomodo totos infantiones faciebant*–, a lo que los de Espeja desobedecieron. Por lo que *presot ille comite tota Spelia, et non eis laxabit nisi suas hereditatelas*. Sánchez-Albornoz (en diversos lugares, p.e. «El ejército y la guerra», pp. 373–380) vió aquí la confiscación de tierras fiscales concedidas a los infanzones con cargo al servicio de guerra hecho a caballo; de ahí el papel clave de este documento en su argumentación. Pero la lectura de Sánchez-Albornoz suscita serias objeciones: 1) Que lo que no son *hereditates* –alodios– sólo puedan ser bienes fiscales, como quiere este autor, no es admisible. La documentación castellano-leonesa distingue los bienes raíces tenidos en propiedad plena, *iure hereditario*, –casas, solares, tierras– del conjunto de derechos que la posesión de éstos proporciona sobre un término –bosques, pastos, baldíos, sernas, roturas–, e incluso a veces de los bienes muebles. Por ejemplo, en Fuero de León 25 se prevé para cierto caso de homicidio la confiscación de la mitad de los bienes muebles, quedando íntegros para la familia del homicida la otra mitad *cum casis et integra hereditate*. 2) Tropieza con el resto del documento, que recuerda minuciosamente cómo a través de profiliaciones, confiscaciones y juicios fue entrando una pequeña parte de Espeja en el *comitatus* desde tiempos de García Fernández (970-995). Distínguese en el texto el destino ulterior de este patrimonio, por un lado, del afectado por la confiscación por incumplimiento de la anubda, por el otro, con lo que no se ve bien qué tierras fiscales sitas en Espeja podría haber cedido el conde. 3) Tal lectura vendría apoyada por el paralelismo con Castrojeriz (*infra* n. 74) y por la existencia de una tradición goda de *stipendia* para quienes prestaran servicio a caballo (Sánchez-Albornoz supone que eran jinetes por la distancia de Espeja a los castillos). Pero en el fuero de Castrojeriz ningún privilegio atañe a la anubda; y la supuesta tradición goda se funda en un texto (*supra* n. 17) cuya interpretación no se justifica por sí misma, sino por un razonamiento circular basado justamente en la pervivencia de tal tradición en Espeja y Castrojeriz. 4) Si se tratara de préstamos como los de Castrojeriz, no se ve por qué no habrían de mencionarse así cuando, referido a otro lugar y a otra situación, sí se utiliza el término préstamo en el mismo documento. En realidad, basta con pensar que, siendo Espeja una villa de infanzones –como hay otras en Castilla (*infra* n. 94); coincidimos en este punto con C. Estepa, «Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León», en *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*, Avila, 1989, p. 196– en la que los condes han ido obteniendo algunas partes, la desobediencia es castigada con la puesta bajo control condal del término –bosques, pastos, sernas...– que los infanzones compartían; otras expresiones similares del texto sin alusión a infanzones o deberes militares –*Presit Ranales cum suas hereditates (...)* *presit tota Torreziella*– abonan la idea de que tal acción no necesita explicarse por la existencia previa de relaciones beneficiarias. Que los infanzones de Espeja gozaran de tierras fiscales –tesis que nosotros hemos seguido en otro lugar (Larrea, *op. cit.*, p. 334)– no es rigurosamente imposible, pero exige encadenar varias conjeturas que casan mal con el documento. Y, aunque fueran acertadas, no cabría leer tal cosa como concesión beneficiaria ligada a la prestación de la anubda, pues el conde toma *tota Spelia*, y exigiría ya forzar sobremanera el texto pretender que toda la villa, salvo las *hereditates* de los infanzones, pertenecía al *comitatus*.

capacitación y equipamiento bélicos para hacer frente a las tropas califales y requiere una organización compleja, coordinándose la resistencia en diversos castillos. La anubda de Clunia es la única prestación militar de la que nos consta un vínculo claro y consuetudinario con la categoría de los infanzones. Es muy importante por dos motivos. Primero, porque pone en evidencia que la utilización selectiva por parte del poder público de la capacidad militar de los libres es un criterio existente⁷⁰ y operativo que desemboca, en este caso, en la adjudicación de una función precisa a los infanzones. Segundo, porque podemos establecer paralelos de la anubda –no de la anubda en general en la España cristiana, sino de la anubda atestiguada aquí y en este contexto– con prestaciones de otras regiones que resultan altamente elocuentes. Aludimos naturalmente a las *explorationes et excubias* o *wactas* que deben asegurar en la frontera los *Hispani* de los preceptos carolingios, en tanto que asimilados a los demás *franci* o *liberi homines*⁷¹ –entendidos éstos como aquéllos que no tienen señor interpuesto entre ellos y el poder público⁷²– y a las operaciones de *defensio patriae* de los *arimanni* que hemos señalado más arriba.

No poseemos testimonio semejante para la participación en el fonsado, es decir para la convocatoria de más alto rango. Nuestra información, indirecta y problemática, procede del fuero dado a Castrojeriz en 974⁷³. De entre los miembros de esta comunidad, el conde eleva a los caballeros a la categoría de infanzones, con lo que gozan de superioridad en el valor del testimonio y pueden disponer de sus tierras en el mismo régimen de plena propiedad de los infanzones. Consecuentemente, tras el enfrenquencimiento otorgado por quien era dueño eminente de su solar, se les autoriza a tener patrono que les proporcione un beneficio. Además, se estipula que el representante del conde deberá avituallar y equipar parcialmente a aquéllos que no disfruten de beneficio de señor; en caso de no hacerlo así, no estarán obligados a incorporarse a la hueste. Es decir, se les garantiza que el fonsado no gravará su economía⁷⁴. Esta medida no es sorprendente; poseemos testimonios de una

⁷⁰ Contraste significativo, el conde García Fernández, había incluido en 978 la anubda entre las prestaciones objeto de la inmunidad concedida al Infantado de Covarrubias sobre dieciséis aldeas y un monasterio (E. Pastor, *Castilla en el tránsito de la Antigüedad al Feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social del Arlanza al Duero (siglos VIII-XI)*, Valladolid, 1996, p. 155).

⁷¹ *Constitutio de Hispanis prima* de Luis el Piadoso (815), MGH, *Cap. reg. franc.*, I, n° 132, c. 1; *Praeceptum pro Hispanis* de Carlos el Calvo (844), MGH, *Cap. reg. franc.*, II, p. 258 sq., c. 1. Así lo subrayaron Barbero y Vigil, *La formación*, p. 389.

⁷² Cf. *Praeceptum pro Hispanis*, cit., c. 10.

⁷³ Al oeste de Burgos, Castrojeriz es un núcleo repoblado y fortificado por el conde Munio Núñez hacia 882-883. Edita el fuero G. Martínez Díez, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, n° 1.

⁷⁴ Los defensores de una concepción protofeudal de la infanzonía (Sánchez-Albornoz, «El ejército y la guerra», pp. 305, 357-358, 373-375; S. de Moxó, *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*, Madrid, 1979, pp. 146-150; Pérez de Tudela, *op. cit.*, p. 52 y *passim*) han visto en el fuero de Castrojeriz otra prueba –*supra* n. 60 y 69– de que los infanzones del período asturleonés participan en el ejército como contrapartida del disfrute de un beneficio, público o privado. Ni

destacable capacidad logística en los ejércitos hispano-cristianos de la época⁷⁵. El problema es que a los infanzones sólo se alude explícitamente en las disposiciones relativas al valor del testimonio y al *possessum*, por lo que no se puede pasar de la conjetura. Es razonable pensar que la política de compensación del servicio de hueste no sea una originalidad exclusiva de Castrojeriz, pero hasta qué punto está extendida, qué regularidad tiene y si favorece corrientemente a los infanzones, son cosas que desconocemos.

Otras facetas de la relación con el poder real y condal

La relación con el ordenamiento público no se agota en el deber militar, ni para los infanzones ni para los *arimanni*. Encontramos a los infanzones actuando a escala supralocal, encuadrados en ocasiones en los distritos públicos⁷⁶: confirman donaciones de cierta trascendencia para la comarca, auxilian al representante del conde –que es reclutado a veces entre los mismos infanzones– en el deslindamiento de términos⁷⁷, sostienen en concurridas asambleas, junto a los delegados condales, el derecho de las aldeas de su alfoz y dan *homines boni testimonii*⁷⁸... Recuérdese además que su testimonio goza de un valor superior al de los simples libres⁷⁹. Del mismo modo, es función propia de los *arimanni*, tanto en el período carolingio y postcarolingio, como, en ciertos lugares, en la primera edad comunal, la custodia del *placitum* –consuetudinariamente fijada en tres veces al año–; asimismo su condición les otorga la capacidad de testificar válidamente en las asambleas judiciales⁸⁰. Su relación colectiva con la articulación territorial del poder público –y con el devenir de éste tras la disolución del orden carolingio– tampoco deja lugar a dudas⁸¹.

En unos y otros se entrecruzan pues la posición socioeconómica preeminente en el horizonte comarcal, la cercanía al poder público y la superioridad jurídica en la tradición de los *viri honesti, boni homines* o *fili bene natorum*. Elementos que,

tener un beneficio es necesario para que participen en el fonsado los caballeros de Castrojeriz, ni queda en la voluntad de nadie incorporarse o no a la hueste, ni hay pruebas de que este fuero refleje una especie de improbable código militar vigente en todo el reino.

⁷⁵ J. M. Lacarra, «Expediciones musulmanas contra Sancho Garcés (905-925)», en *Id.*, *Estudios de historia navarra*, Pamplona, 1982 [1940], p. 71; Ibn Idari, *La caída del Califato de Córdoba y los reyes de taifas (al-Bayan al Mugrib)*, ed. F. Mañilo, Salamanca, 1993, p. 83. Sobre los antecedentes de la distribución de *annona* y de la centralización de parte del equipamiento en el ejército visigodo, Sánchez-Albornoz, «Ejército visigodo», p. 14; J. Vives, *Inscripciones cristianas de la España romana y visigoda*, Barcelona, 1969, n° 287.

⁷⁶ Jusué, *op. cit.*, n° 88, año 1030; Alamo, *op. cit.*, n° 27, año 1035. En otras ocasiones, la identificación colectiva con respecto a centros o marcos del poder real o condal es sólo indirecta: Alamo, *op. cit.*, n° 12, año 1011, o Hinojosa, *op. cit.*, n° 27, año 1093, comparándolo a los términos señalados en Fuero de León 28.

⁷⁷ Alamo, *op. cit.*, n° 15.

⁷⁸ *Ibid.*, n° 27.

⁷⁹ Fuero de Castrojeriz 1.

⁸⁰ Sobre la superioridad del testimonio en la tradición carolingia, perfectamente comparable a la de los infanzones, por ejemplo, MGH, *Cap. reg. fran.*, I, n° 165, c. 7.

⁸¹ Tabacco, *I liberi*, pp. 87, 140, 147, 185-186, y *passim*.

naturalmente, juegan también *–last but not least–* a escala local, en el seno de las comunidades de aldea⁸².

Cristalización en tradiciones familiares. Nobilitas

Nobiles et credentes omnes liberi arimanni son llamados cinco testigos vecinos del modesto núcleo rural de Bellagio, en un pleito tenido en 882 ante el representante de San Ambrosio de Milán⁸³; de *nobiles et infançones* se califican a sí mismos quienes deslindan, por orden del conde, términos en beneficio de San Salvador de Oña en 1011⁸⁴. Aunque raramente explicitada en el período que nos ocupa, la noción de nobleza no es extraña a infanzones y *arimanni*. Se trata de la vieja concepción ligada a la libertad plena, al valor del testimonio, al cumplimiento de funciones honorables y públicas... De contornos amplios, esta idea de la *nobilitas* puede ponerse en paralelo al amplio espectro social que recubren las expresiones *filii bene natorum, filii bonorum hominum o bene nati viri*, desde los magnates de la *toga palatii* hasta simples libres⁸⁵, y ha de comprenderse en los contextos locales y comarcales en que se manifiesta⁸⁶. Desde otro punto de vista, la noción de *nobilitas* es inseparable de la transmisión familiar, si no de un estatuto preciso, sí al menos de una cierta calidad personal. En la España cristiana, el éxito mismo de un término romance evocador de la ascendencia –y heredero evidente de los *filii* o *nati* anteriores–, o la imagen de agrupación de linajes que se adivina a través de la onomástica en las acciones colectivas de infanzones, apuntan en este sentido⁸⁷. Aunque fiel a la expresión latina⁸⁸, es precioso un testimonio leonés de 1018 que pone en evidencia la noción de *stirpe bonorum hominum* y, sobre todo, el valor atribuido a contraer matrimonio entre gentes de esta misma categoría⁸⁹.

Evoluciones que divergen

En suma, los infanzones hunden sus raíces en la tradición de los *bene nati viri* o *boni homines* visigodos y post-visigodos, no por una continuidad genética de personas –aunque ¿cómo descartar que tal cosa se haya dado en algún grupo

⁸² Para infanzones, *infra* n. 96; para *arimanni*, Tabacco, *I liberi*, p. 139; A. Castagnetti, *Arimanni in «Romania» fra conti e signori*, Verona, 1988, p. 95.

⁸³ Tabacco, *I liberi*, p. 139 –pasaje y comentario– y 94; Castagnetti, «Arimanni e signori», pp. 180 y 283.

⁸⁴ Alamo, *op. cit.*, n.º 15.

⁸⁵ Merêa, *op. cit.*

⁸⁶ Cf. la presentación de la comunidad rural de Erdao, en Ribagorza, en 1018: ... *tam maiores quam minores, tam nobiles quam ignobiles...* (A. J. Martín Duque, *Colección diplomática de Obarra (siglos XI-XIII)*, Zaragoza, 1965, n.º 29).

⁸⁷ Jusué, *op. cit.*, n.º 88; Gambra, *op. cit.*, n.º 17 y 30; Hinojosa, *op. cit.*, n.º 27; Alamo, *op. cit.*, n.º 12.

⁸⁸ Cf. *supra* n. 47.

⁸⁹ ... *homo nomine Sarracino Ariani filii natum et creatum bonorum (...) peticio fecit [al rey] ut in hanc regionem dedisset ei uxorem qui contemneret domum suam de stirpe bonorum omnium...* (J. M. Ruiz Asencio, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*. III (986-1031), León, 1987, n.º 754).

familiar?–, o de improbables instituciones pluriseculares perfectamente definidas, sino por la pervivencia, en contextos que evolucionan, de algunos rasgos y funciones básicos del ordenamiento socioeconómico, jurídico y político. La comparación entre *arimanni* e infanzones no descansa en semejanzas puntuales, sino que remite al fondo común de la Europa meridional del período postcarolingio. Se funda en el papel que ambas categorías juegan en sus respectivos ordenamientos públicos y en el paralelismo de los mecanismos por los que se definen, se reproducen y se insertan en sus horizontes socioeconómicos.

Sería sin embargo engañoso concluir aquí esta primera parte, porque el destino de unos y otros no toma direcciones distintas repentinamente, con la eclosión y consolidación del mundo feudal. Que infanzones y *arimanni* siguen tendencias históricas divergentes –tendencias con múltiples variantes y contradicciones locales y regionales– empieza a hacerse patente desde el resquebrajamiento del orden carolingio. Entonces tiene lugar la inflexión decisiva en la historia de los *arimanni*⁹⁰: aun ligados en su mayoría al *regnum* – que empieza a ponerlos bajo protección episcopal a finales del IX, en sintonía con la tradición carolingia–, los representantes del poder público van concibiendo progresivamente los servicios arimánnicos como derivados de la tierra que los antiguos *exercitales* ocupan, más que como una función del *populus*. Sutil pero decisiva transformación. De otro lado, la difusión de redes vasalláticas va ocupando el espacio del antiguo ordenamiento militar y judicial basado en la participación de los libres. En fin, el crecimiento espectacular de la gran propiedad va zapando la autonomía económica de parte del grupo⁹¹. Poco a poco su condición de categoría abierta y definible por criterios de orden político se desvanece.

Las cosas son distintas en el espacio central de la España cristiana. Aun tomando en consideración las diferencias en las dimensiones de unos y otros países, las bases patrimoniales de los magnates castellanos, navarros o aragoneses a finales del siglo X y principios del XI son irrisorias⁹² al lado de las de sus congéneres italianos –sobre todo tras la *razzia* de bienes fiscales del siglo X⁹³–; y con ellas la posibilidad de sustentar amplias clientelas vasalláticas. No es

⁹⁰ Tabacco, *I liberi*, cap. 7; V. Fumagalli, *Terra e società nell'Italia padana. I secoli IX e X*, Turín, 1976, pp. 142–143.

⁹¹ Sobre el papel de los *livelli* en la erosión de la libertad campesina, C. Violante, «La signoria rurale nel secolo X. Proposte tipologiche», en *Il secolo di ferro: mito e realtà del secolo X. Settimana 38*, Espoleto, 1991, pp. 350–355; B. Andreolli y M. Montanari, *L'azienda curtense in Italia. Proprietà della terra e lavoro contadino nei secoli VIII-XI*, Bolonia, s.d., cap. 6. Ejemplos relativos a *arimanni* en Tabacco, *I liberi*, pp. 144–145; F. Bougard, *La justice dans le royaume d'Italie de la fin du VIII^e siècle au début du XI^e siècle*, Roma, 1995, p. 256.

⁹² Pastor, *op. cit.*, pp. 258–268; Larrea, *op. cit.*, pp. 282–295.

⁹³ F. Menant, «I Giselbertini, conti della contea di Bergamo e conti palatini», en *Id.*, *Lombardia feudale. Studi sull'aristocrazia padana nei secoli X-XIII*, Milán, 1992 [1988], pp. 81–87; *Id.*, *Campagnes lombardes du Moyen Âge: l'économie et la société rurales dans la région de Bergame, de Crémone et de Brescia du X^e au XIII^e siècle*, Roma, 1993, pp. 41–43 y 404–407; Andreolli y Montanari, *op. cit.*,

sorprendente que el poder público, en buen estado material y político, conserve relaciones privilegiadas con una élite local y comarcal asentada en torno a la categoría de infanzón.

A pesar de que vamos a centrarnos a partir de ahora el espacio navarro-aragonés, conviene aludir aquí a algo que parece ser una particularidad de Castilla, territorio donde, por así decirlo, la infanzonía se muestra con colores especialmente vivos en torno al año Mil. Aquí, a diferencia de la monarquía navarra, el poder condal no parece capaz de penetrar capilarmente el tejido de la sociedad rural. En determinadas zonas la clase de los infanzones se ha nucleado de tal modo que forma una especie de pantalla, hecha a veces de auténticos consorcios señoriales, entre el aparato condal y la masa villana⁹⁴. J. A. García de Cortázar y E. Peña han calificado de segmentarios diversos elementos de la sociedad castellana de en torno al año Mil⁹⁵. Quizá esto se deba a peculiaridades de su historia posterior a la conquista islámica. Entre el hundimiento del reino visigodo y el englobamiento en el astur, sobrevivieron, con un altísimo grado de autonomía, muchos pequeños *territoria* cuyas jerarquías internas, sencillas sin duda, se movieron en horizontes reducidos durante varias generaciones⁹⁶. Y la integración en el reino, a lo que sabemos, no se hizo por la fuerza: esto hubiera permitido quizás reemplazarlas por una red de familias dirigentes estrechamente ligadas al *regnum*. La dialéctica de los infanzones castellanos con el poder condal está hecha tanto de la relación en torno al ordenamiento público que hemos señalado más arriba, como de la concurrencia por controlar los resortes de poder local⁹⁷. Intimamente ligado a esto está el hecho de que en Castilla la infanzonía presenta una potencialidad, si se nos permite la expresión, señorializante. La propiedad plena de solares permite a infanzones asentar campesinos –*advena*, *iuvenes inuptii*⁹⁸– sobre los que ejercer un derecho de coerción limitado –*iustitia dominica*–, pero no despreciable⁹⁹. Este mecanismo de explotación local es de larga tradición: no es

pp. 117–118.

⁹⁴ Alamo, *op. cit.*, n.º 9, 12, 14.

⁹⁵ García de Cortázar y Peña, «Poder condal», p. 293 (cit. *infra* n. 97).

⁹⁶ En este contexto, puesto de manifiesto, junto con la relación con el poder condal y la relevancia del pasado hispano-godo, por Pastor (*op. cit.*, *passim*), caben también las explicaciones sobre el origen de los infanzones basadas en la diferenciación interna de comunidades de aldea que han vivido un muy alto grado de autonomía –es una idea central de la escuela de Barbero y Vigil (*La formación*, pp. 387–391). Una buena exposición reciente de estas tesis, con la bibliografía fundamental, en I. Álvarez Borge, *Comunidades locales y transformaciones sociales en la Alta Edad Media. Hampshire (Wessex) y el sur de Castilla, un estudio comparativo*, Logroño, 1999. Unas y otras no se excluyen mutuamente salvo que se lleven a extremos y se pretenda construir explicaciones omnicomprendivas sobre un solo componente de entre los muchos que entran en juego.

⁹⁷ J. A. García de Cortázar y E. Peña Bocos, «Poder condal y “mutación feudal”? en la Castilla del año Mil», en *Homenaje al profesor Abilio Barbero*, Madrid, 1997, pp. 273–298.

⁹⁸ Fuero de Castrojeriz 2; Hinojosa, *op. cit.*, n.º 27; cf. también L. Serrano, *Cartulario de San Pedro de Arlanza. Antiguo monasterio benedictino*, Madrid, 1925, n.º 36.

⁹⁹ Fuero de Castrojeriz, 2. Ver I. Álvarez Borge, *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad*

ajeno al pasado hispanogodo¹⁰⁰, y lo encontramos entre los *Hispani* acogidos a la protección de Carlomagno y sus descendientes¹⁰¹. Pero parece que las circunstancias castellanas han constituido un caldo de cultivo particularmente propicio.

Infanzones navarro-aragoneses y arimanni frente a la feudalidad

Ya hemos dicho que en esta parte centraremos nuestro análisis en el ámbito de la monarquía navarro-aragonesa. Conviene pues mostrar cómo éste entronca en la tradición ibérica que acabamos de presentar. Antes del siglo XI la documentación aragonesa recoge una mención de *bene nati viri*¹⁰²; pero, empleada por un escriba conocedor de formularios hispanogodos, posee un valor probatorio poco consistente. Es mucho más valioso un testimonio proveniente del valle pirenaico de Salazar, el cual constituye al tiempo un *suburbium* del reino de Pamplona. En 997, *omnes filii bonorum patres* (sic) de *Saresacensi uallem* actúan como testigos de la cesión real a San Salvador de Leire de un monasterio montañoso dotado de un amplio espacio silvopastoril¹⁰³. En el marco de un distrito del reino, *filius bonorum patres* de carne y hueso asisten a un acto que afecta a los recursos de acceso colectivo fundamentales en el valle¹⁰⁴. Ni el contexto de la mención, ni la expresión empleada difieren de los habituales para los *filius bonorum* del conjunto hispánico. Y tiene un interés añadido. El vasco, lengua viva en Salazar en el siglo X como aún hoy, ha conservado la expresión *aitonen semeak* para designar a los infanzones o

Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV, Salamanca, 1996, p. 46.

¹⁰⁰ La vigencia de la tradición visigoda (LI V, iii) en el patrocinio en la España cristiana del siglo X no sólo es patente en las clientelas honorables (Sánchez-Albornoz, *Orígenes*, p. 160), sino también en la manera de regular la tenencia campesina (ver cita de Sánchez-Albornoz *supra* n. 46).

¹⁰¹ *De Hispanis prima* (815), c. 3 (cit. *supra* n. 71); *De Hispanis secunda* (816), MGH, *Cap. reg. franc.*, I, n.º 133. El análisis comparado de *Hispani* e infanzones es a nuestro entender un mérito de Barbero y Vigil (*La formación*, cap. 8), con independencia de que discrepemos sustancialmente en las conclusiones. Por otro lado, la referencia a los *Hispani* no es ajena a la tradición historiográfica relativa a los *arimanni* (G. P. Bognetti, «Arimannie e Guarigangue», en *Id.*, *L'età longobarda*, I, Milán, 1966 [1938], p. 25; Tabacco, *I liberi*, p. 117). Esto deriva, claro está, del carácter paradigmático de los primeros en la teoría de los *Königsfreie*, cuyo valor como punto de referencia en la concepción de los *arimanni* –aunque sea para negarlo, como ejemplifica la contraposición buscada por Tabacco (*ibid.*) entre el título de su obra y el contenido– es sobradamente conocido. En cambio, pese a la influencia germánica en el medievalismo tradicional español, las nociones de nobleza de sangre y de protofeudalismo aplicadas a la infanzonía han hecho que esta problemática permanezca ajena a la cuestión de la *Königsfreiheit*.

¹⁰² *Supra* n. 27.

¹⁰³ A. J. Martín Duque, *Documentación medieval de Leire*, Pamplona, 1983, n.º 13.

¹⁰⁴ En 1072, en un acto de adquisición de estivas por parte de un barón, una élite montañesa de 32 individuos agrupados por sus aldeas de origen figura como garante de la transacción. Es muy probable que este grupo corresponda a los *filius bonorum patres* de 997 (J. J. Larrea, «Notas sobre los orígenes del poblamiento del valle de Salazar (Navarra)», en *Villages pyrénéens. Morphogenèse d'un habitat de montagne*, M. Berthe y B. Cursente éd., Toulouse, 2000, pp. 195–207).

hidalgos; pues bien, *aitonen semeak* significa exactamente *fili bonorum patrum*¹⁰⁵. Lo cual no sólo pone en evidencia que tal expresión no estaba limitada al latín de los escribas, sino también que la difusión del romance «infanzón» suplantó a este tipo de expresiones de uso y campo semántico amplios¹⁰⁶.

La parte vascoarabante de la población, muy mayoritaria en Navarra, –y puede que también un tiempo algún *scriptorium*¹⁰⁷– siguió pues utilizando la expresión altomedieval cuando los escribas navarro-aragoneses adoptaron una voz venida de Castilla¹⁰⁸. Esto ocurrió en los últimos años del reino de Sancho el Mayor; probablemente no es casualidad, ya que desde 1017 fue el soberano de hecho del condado de Castilla y tanto él como sus hijos tuvieron intereses en zonas de fuerte implantación de infanzones¹⁰⁹. Tanto es así que el mismo documento de Espeja proviene del monasterio aragonés de San Juan de la Peña¹¹⁰. La primera mención del vocablo data de 1033 y muestra por sí sola que se refiere a una realidad existente antes de la difusión del término. Es un privilegio real destinado a recompensar el esfuerzo de un tal Gallo Pennero en la toma de un castillo. Éste, dice el rey, podrá adquirir tierras *de infanzones et de billanos per omni mea terra*¹¹¹. El contenido de semejante largueza es, por relativamente frecuente en la documentación de estos decenios, fácilmente comprensible. Habiendo hecho el rey a Gallo Pennero *francum et liberum et ingenuum ab omni cisso et ab omni tributo quod mihi debes facere vel aliqui alteri*,

¹⁰⁵ L. Michelena, «Aitonen, aitoren seme "noble hidalgo"», en *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País*, n.º 24/1, 1968, pp. 3–18.

¹⁰⁶ También la expresión *boni homines* cubría en la Navarra del siglo X un espectro social extenso, que podía incluir la élite de barones del entorno real: Martín Duque, *Doc. Leire*, n.º 7, año 938 (cf. n.º 85 y 107).

¹⁰⁷ En las tarifas de los portazgos de Jaca y Pamplona, redactadas bajo Sancho Ramírez (1076-1094), pero quizá en vigor con Sancho el Mayor (1004-1035), se lee la fórmula siguiente: *Comitem et episcopum et abbatem et bonum hominem non tangant* (J. Goñi Gaztambide, *Colección diplomática de la Catedral de Pamplona. Tomo I (829-1243)*, Pamplona, 1997, n.º 32). Por el contexto, y porque la exención de lezda será uno de los privilegios típicos de los infanzones navarros y aragoneses, *bonus homo* podría referirse a éstos según un uso de raigambre altomedieval.

¹⁰⁸ No es algo excepcional. Ocurrirá después, cuando el término tradicional de *mezquino* sea sustituido por el de *collazo* (Larrea, *La Navarre*, pp. 551–553), o cuando 'hidalgo' reemplace a 'infanzón' (J. M. Lacarra, «En torno a la propagación de la voz 'hidalgo'», en *Id.*, *Investigaciones de Historia Navarra*, Pamplona, 1983 [1975], pp. 201–219).

¹⁰⁹ Alamo, *op. cit.*, n.º 34 y 35.

¹¹⁰ No puede por menos que venir a la mente la semejanza con la extensión del término *arimannus* a la *Romania*, a cuya tradición era lógicamente ajeno y en donde no empieza a usarse hasta el siglo X. G. Tabacco (*I liberi*, pp. 182–183), ocupándose en particular de la región de Ferrara, lo explicaba en función del paralelismo entre el ordenamiento público de la *Romania* y el carolingio, lo que facilitaría el que los que se llamaban antes *liberi homines*, pasaran con toda naturalidad a ser llamados *arimanni* tras la anexión al reino de Italia. A. Castagnetti (*Arimanni in «Romania»*, cap. 1 y 2) pone el acento en el carácter instrumental de este término, tanto desde los intereses de grupos de campesinos (cf. *supra* sobre control de comunales, *infra* sobre Saccisica), como desde los de la institución condal, que busca extender su derecho a recibir de los libres prestaciones ligadas en la *Langobardia* a la condición arimánnica.

¹¹¹ A. Durán Gudiol, *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, Zaragoza, 1965, n.º 14.

perderá los censos y prestaciones de las tierras que Gallo adquiera de los villanos. La infanzonía se refiere aquí a una calidad del *possessum*, y recubre una de las acepciones de libertad¹¹²: *nullum est aliut mici censui nisi sola libertas et ingenuitas (...) pater meus et abus meus (...) liveri et absque fiscalia fuerunt*, se lee en otro documento aragonés¹¹³.

Dicho esto, veamos cómo evolucionan las cosas en los siglos XI y XII. El destino de los *arimanni* es tan variado como el de la constelación de poderes locales, regionales e imperiales que se entrelazan en el reino itálico. Con una implantación diversa –grupos compactos y numerosos en las regiones de Mantua y Ferrara, frente a raros enclaves en Lombardía, con toda la gama intermedia de situaciones–, el destino mayoritario ha sido la fusión con el conjunto de la población campesina. Un elemento central de este proceso ha sido el declive del poder condal, nexo en época carolingia entre los *arimanni* y el *regnum*. Descoyuntadas primero las circunscripciones condales por los enfrentamientos entre soberanos y marqueses, arrinconados después los condes por la extensión de los poderes de los obispos, sus prerrogativas públicas –entre las cuales la recepción de las prestaciones de los *arimanni*– subsisten sólo donde conservan conjuntos patrimoniales consistentes, y acaban amalgamándose con el conjunto de derechos señoriales. De todos modos, la homogeneización de los estatutos campesinos es inexorable, pero no repentina. Aún en el XI el título arimánnico conserva connotaciones positivas y se recurre a él en defensa de la libertad o de la dependencia directa del emperador; durante el siglo XII este tipo de apelaciones prosigue, si bien reducido cada vez más al estado de reminiscencias de dudosa efectividad. En el XIII, la extensión de la jurisdicción comunal sobre el campo barre definitivamente las distinciones antiguas¹¹⁴.

Pero tal no fue la suerte de todos los *arimanni*. G. Tabacco sintetizó en cuatro destinos el devenir de este grupo. Además del mayoritario, que acabamos de recordar, señaló la constitución de grupos urbanos hegemónicos, la transformación en núcleos militares castrales y el protagonismo en comunidades rurales emprendedoras¹¹⁵.

¹¹² Larrea, *La Navarre*, pp. 417–419.

¹¹³ E. Ibarra, *Documentos correspondientes al reinado de Ramiro I, desde 1034 hasta 1063*, Zaragoza, 1904, n.º 85, año 1057.

¹¹⁴ Tabacco, *I liberi*, p. 164 y *passim*; *Id.*, «Regno, imperio e aristocrazie nell'Italia postcarolingia», en *Il secolo di ferro: mito e realtà del secolo X. Settimana 38*, Espoleto, 1991, pp. 251–265; Castagnetti, «Arimanni e signori», pp. 209–212 y 282–285; *Id.*, «Il potere sui contadini. Dalla signoria fondiaria alla signoria territoriale. Comunità rurali e comuni cittadini», en B. Andreolli, V. Fumagalli y M. Montanari (ed.), *Le campagne italiane prima e dopo il Mille. Una società in trasformazione*, Bologna, 1985, pp. 237–238; Menant, «Giselbertini», p. 69; *Id.*, «Fra Milano e Bergamo: una famiglia dell'aristocrazia rurale nel XII secolo», en *Id.*, *Lombardia feudale, op. cit.*, pp. 158–159 y 182; *Id.*, *Campagnes lombardes*, pp. 77, 407, 413, 417–421.

¹¹⁵ Tabacco, «Possessori», p. 221.

En las redes vasalláticas

En lo que respecta a grupos de *arimanni* como *militēs castrī* o como vasallos, las referencias son sumarias, aunque significativas. Así, en 1164, en una zona de considerable presencia arimánica, cerca de Vigevano¹¹⁶, encontramos a la guarnición del castillo de Buccella, de titularidad señorial, constituida por *arimanni*¹¹⁷. Cuatro años después, en el territorio sobre el que extiende su poder el arzobispo de Génova, un documento asimila el *ius arimaniarum* al *ius commendationum*, es decir al que regula el vínculo de *ligesse*¹¹⁸. En vastas dominaciones han seguido funcionando algunos principios públicos en la gobernación del territorio, lo que es una clave para la supervivencia de tradiciones arimánicas. Así con los Canossa¹¹⁹. Allí donde la concurrencia de un poder señorial –como en Montecchio, en el condado de Reggio, en 1114– impide hacerse con una base vasallática sólida, opción preferida siempre que es posible, la autoridad superior canossiana recurre a las atribuciones propias del poder condal, reservándose en tiempo de guerra los servicios militares de sus *arimanni*. La prolongación de la tradición arimánica muestra aquí su carácter instrumental, ligado a las circunstancias locales. Algo similar está sin duda en el origen de la confirmación de una donación de la condesa Matilde a Sta. María de Monticelli, hecha en 1136, que distingue por un lado feudos y predios de *militēs* y *arimanni*, y por el otro, los bienes de arrendatarios y *livellarii*¹²⁰. Estos *arimanni* han quedado en el «lado bueno» de la cesura que divide la sociedad rural. Igualmente, los Estensi, bajo los cuales el título arimánico conoce incluso una difusión renovada, se inspiran en nociones del ordenamiento público, al tiempo que construyen una red de vasallos vertebradora de su dominación local. En la segunda mitad del XII, en el corazón de sus dominios, un parte de sus *militēs* o vasallos aparecen sujetos a la *arimannia* –entendida ésta como conjunto de cargas propias del *arimannus*¹²¹.

El caso más esclarecedor es probablemente el más conocido: la Saccisica¹²². En el límite de la laguna véneta, dentro del condado de Treviso, Piove di Sacco es un territorio caracterizado por la presencia de un estrato consistente de libres de condición acomodada. La pujanza económica de los saccenses es bien visible en 1005, cuando sin intervención de autoridad superior alguna renuevan con Venecia un acuerdo comercial destinado a favorecer la exportación de lino; doce *castellenses* –del *castrum*, antiguo *vicus* de Sacco– representan a la comunidad, prueba de la emergencia de una elite ligada en buena medida a

¹¹⁶ *Infra* n. 162.

¹¹⁷ Tabacco, *I liberi*, p. 162.

¹¹⁸ G. Barni, «Insedimenti longobardi e terre arimanniche nella Liguria orientale», en *Studi in onore di G.M. De Francesco*, t. 2, Milán, 1957, pp. 226–227; Tabacco, *I liberi*, pp. 163–164.

¹¹⁹ Tabacco, *Ibid.*, pp. 180–181.

¹²⁰ Tabacco, *Ibid.*, pp. 163–164; Castagnetti, «Arimanni e signori», pp. 208–209 y 240–245.

¹²¹ Castagnetti, *Ibid.*, pp. 227–232.

¹²² Tabacco, *I liberi*, pp. 157–162; Rippe, *op. cit.*, pp. 141–150; Castagnetti, «Arimanni e signori», pp. 175–188.

este negocio. Por otro lado, desde 897, por cesión de Berengario I, la catedral de Padua tenía la corte de Sacco *cum placitis et districtionibus* sobre los libres que dependían de ella en lo jurisdiccional. Ahora bien, a diferencia de otros poderosos prelados, el obispo de Padua disponía de una base territorial muy reducida y carecía de un entorno de aristócratas de una cierta consideración. De ahí que para hacerse con una clientela vasallática debiera dirigir su mirada hacia los habitantes acomodados de Sacco, que probablemente le debían consuetudinariamente el antiguo servicio armado de los *exercitales*. Las circunstancias favorecieron pues la instalación de esta elite en el entorno feudal de Padua, y consecuentemente su huida de la suerte general de la población rural. La cuestión es cómo esto tuvo lugar en un proceso con dos vertientes. En 1055, la comunidad de Sacco, reivindicando la condición de *arimanni* –que implica la relación directa con el emperador–, denuncia las opresiones ajenas a la costumbre de que están siendo objeto por parte del obispo. Enrique III sentencia que los saccenses sean tenidos en la condición de *arimanni* según la costumbre general del condado de Treviso, y reafirma su lazo con ellos aludiendo al *fodrum* que deberán proporcionarle en sus venidas a Italia. Aunque el diploma no lo especifica, la *iniusta oppressio* atentaba muy probablemente contra el control de los *arimanni* sobre los bienes comunales –éstos serían poco después objeto de nuevas negociaciones–, e incluía quizá la imposición de algunos contratos con prestaciones serviles. He aquí el espacio social y las materias en que conserva valor la reivindicación de la tradición arimánica; he aquí cómo aún es instrumento válido, en determinadas circunstancias, para acceder a una justicia superior. Pero simultáneamente, el acercamiento entre algunos miembros significados de la comunidad y el obispo sin duda había empezado; para antes de 1070, algunos habían entrado en vasallaje del obispo, formaban parte de su curia y se unían a la dinámica de *inurbamento*. Pero aquí no era la condición de *arimannus* la que contaba, sino la de valvasor. Es más, las mismas familias que con toda la comunidad reclamaban la vigencia del título arimánico en 1055, apelan a su condición de vasallos del obispo para sustraerse a la jurisdicción ordinaria y a las obligaciones derivadas de su condición de *arimanni* –recuérdese la *arimannia*, carga de ciertos *militēs* de los Estensi. No hay contradicción, son ámbitos distintos. Lo que en el medio rural y en las cuestiones mencionadas más arriba conserva una cierta connotación *nobilitante*, no penetra en el tejido feudo-vasallático, en el que la misma noción es más bien concebida como una rémora.

En otras palabras, en el mosaico de poderes de los siglos XI y XII perviven jirones del ordenamiento público¹²³: ahí tiene lugar la presencia de los *arimanni* en el sentido que nos interesa. Pero, más que articularse en las nuevas estructuras, son como incrustaciones del pasado en las formas de organización feudal. Las situaciones son diversas. En ocasiones, el espacio en que la noción de *arimannus* conserva un carácter honorable, próximo del de *miles*, se dibuja en

¹²³ La expresión es de G. Tabacco, «Regno», p. 268.

función del juego de autoridades superpuestas, en un reparto geográfico; en otros la delimitación es, por así decirlo, horizontal, restringiéndose a determinadas esferas de la sociedad. Desde otro punto de vista, la Saccisica nos proporciona un dato esencial para nuestra comparación: familias de *arimanni* se integran provechosamente en las nuevas jerarquías feudo-vasalláticas. Pero no lo hacen en tanto que *arimanni*, sino gracias a su condición de elite acomodada, en una variante local del proceso por el que sectores considerables de los estratos superiores del mundo rural europeo escapan al señorío y se aproximan a la nobleza a través de la *militia*. La condición de *arimannus* no asciende con ellos.

En el reino de Pamplona, como en Castilla, en las últimas décadas del siglo X y en el siglo XI, es política común de reyes y condes el favorecer la promoción de un contingente de *milites*, pero no por medio de vínculos feudo-vasalláticos, sino a través de medidas propias del ordenamiento público. Los instrumentos principales son cartas de franquicias o fueros, en los cuales se dispensa un trato diferenciado a aquellos libres, tributarios del rey o del conde, que sirven a caballo en el fonsado. En líneas generales, se trata de poner el acento en la prestación armada como deber fundamental de los *milites* –caballeros de Castrojeriz, *milites civitatis* de Nájera, *kaualers* de Tafalla– para con el soberano, librándolos a cambio de diversas exacciones, entre las que figuran los servicios de orden militar onerosos o considerados cada vez más como propios de los más humildes. Esta exención puede prolongarse hasta prever soldadas que eliminen el carácter gravoso de la incorporación al ejército para la economía del jinete. Los testimonios principales provienen de poblaciones de cierta importancia: el *castrum* de Castrojeriz –fuero de 974¹²⁴–, el burgo de Nájera, sede real pamplonesa –usos del tiempo de Sancho el Mayor (1004-1035¹²⁵)–, Tafalla –fuero de 1066¹²⁶–, a la sombra de una de las fortalezas principales de la Navarra altomedieval. Puede ser que tales entidades hayan sido especialmente favorecidas porque, estando bien pobladas por comunidades con un alto grado de diversificación interna, son capaces de asegurar nutridos grupos de guerreros. Pero hay indicios de que esta política no se ha circunscrito a estos lugares; así lo indican tradiciones recogidas por cronistas tardíos en Castilla¹²⁷, o concesiones comparables otorgadas a individuos por monarcas navarros¹²⁸.

¹²⁴ *Supra* n. 73.

¹²⁵ *Infra* n. 130.

¹²⁶ L. J. Fortún, «Colección de "Fueros Menores" de Navarra y otros privilegios locales», en *Príncipe de Viana*, t. 43, 1982, pp. 273-346 y 951-306; t. 46, 1985, pp. 361-448; n.º 1. Con problemas de datación precisa.

¹²⁷ *Primera Crónica General* II, p. 454 (ed. R. Menéndez Pidal et al., *Primera Crónica General de España*, Madrid, 1955). Una vertiente de este proceso es la formación de la caballería villana en Castilla. Véase a este respecto el trabajo clásico de C. Pescador, «La caballería popular en León y Castilla», en *Cuadernos de Historia de España*, t. 33-34, 1961, pp. 101-238; t. 35-36, 1962, pp. 56-201; t. 37-38, 1963, pp. 88-198 y t. 39-40, 1964, pp. 169-260, y la contribución de E. Pastor en este mismo volumen.

¹²⁸ *Cit. supra* n. 111, año 1033.

Servicio militar como núcleo de los deberes para con el *regnum –miles civitatis illius nullum tributum exsolvat, sed solummodo cum rege in exercitu pergat*¹²⁹–, exención de tributos y prestaciones con connotación servil, vínculo directo con el soberano: explícitamente, como en el fuero de Castrojeriz, o implícitamente, como en Nájera¹³⁰ o Tafalla, tales concesiones hacen que la condición de *miles* se aproxime a la de infanzón, en la que no es difícil ver un punto de referencia para estas concesiones. Al tiempo que, en el otro extremo de su campo semántico, *miles* funciona como sinónimo de vasallo¹³¹.

Con este telón de fondo, en los años treinta del siglo XI hace su aparición en la documentación una realidad nueva. Empiezan a proliferar cortejos de *milites* en torno a los barones. El reino de Pamplona, como el de Aragón, no ha conocido un tiempo de castellanías independientes; disponer de una clientela vasallática no era por ello menos indispensable en estos decenios. Guerreros fieles eran necesarios para tener los castillos en nombre del rey, para presentarse en las asambleas judiciales, para imponer nuevos usos en los nacientes señoríos, para combatir como mercenarios en los reinos musulmanes –una de las vías más rápidas de enriquecimiento. Una parte de estos servidores armados eran de muy modesta extracción; lo debían todo, empezando por el propio equipamiento militar, a sus señores. En las décadas centrales del siglo XI, en que con la patrimonialización de bienes y derechos públicos se pone en pie el régimen señorial, se observa una efervescencia en las capas acomodadas de la sociedad rural que responde al deseo de escapar a las nuevas formas de dominación. La *militia* fue una de las maneras de resituarse¹³². Nada hay en ello

¹²⁹ Fuero de Nájera, versión breve (ver nota siguiente).

¹³⁰ En realidad, los usos de Nájera presentan una peculiaridad significativa. Se trata de la restauración de las *antiquae leges* que regían el burgo en tiempo de Sancho el Mayor (1004-1035), hecha en 1076 por Alfonso VI de Castilla y León, tras la anexión de la Rioja. No conservamos el original, sino dos versiones independientes entre sí. La llamada versión extensa se conserva en confirmaciones del siglo XIV hechas a su vez sobre la realizada en 1136 por Alfonso VII. La versión breve (11 disposiciones) es una *notitia* conservada en una copia de cartulario del siglo XII. Con 83 disposiciones, la versión extensa incluye numerosas interpolaciones posteriores a 1076 (Gambra, *op. cit.*, n.º 41 y 42). No siendo contradictorias, nosotros preferimos utilizar la versión breve: diversos indicios muestran que su articulado está más próximo a las *antiquae leges*. Por ejemplo, las alusiones a las viñas reales o la limitación del albergue debido al rey cuando se instala en Nájera, presentes en la breve y desaparecidas en la extensa (breve 6 y 7; extensa 48) tenían pleno sentido cuando Nájera era sede habitual de la corte pamplonesa. O los privilegios relativos al servicio militar de los infanzones, más amplios en la extensa (23) que los de los *milites civitatis* en la breve (5), muestran un estadio posterior. En fin, y esto nos interesa especialmente, la breve se refiere siempre a los *milites civitatis*, mientras que la extensa habla sistemáticamente de infanzones. *Milites* tiene más probabilidades de haber sido el término utilizado originalmente. La documentación riojana anterior a 1076 ignora el vocablo infanzón, mientras que *milites*, en particular en oposición a *rustici*, está bien documentado desde 972 (Ubieto, *Cart. S. Millán*, n.º 91). Otra cosa es, y perfectamente comprensible como veremos, que en posteriores redacciones se asimilaran unos a otros.

¹³¹ H. Grassotti, *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, Espoleto, 1969, t. 1, pp. 60-65.

¹³² C. Laliena y Ph. Sénac, *Musulmans et Chrétiens dans le haut Moyen Âge : aux origines de la Reconquête aragonaise*, Paris, 1991, pp. 105-107; J. A. Lema, *Instituciones políticas del reinado de*

de sorprendente. La peculiaridad estriba en que a la hora de integrar a esta masa de *militēs* de origen humilde en el nuevo orden, ya existía un modelo a imitar, un estatuto al que aspirar, una vía que venía siendo mostrada por el poder público desde un par de generaciones antes: el acercamiento a la infanzonía, o si se prefiere, la libertad en el sentido en que la hemos definido más arriba.

Un magnífico documento del monasterio aragonés de San Juan de la Peña condensa perfectamente este proceso¹³³. Se trata de la yuxtaposición de una breve pero jugosa noticia y de la convención que sigue a la narración. El inicio del conflicto debe situarse hacia los años sesenta o setenta del siglo XI. Por aquel entonces, en la aldea de Cenarbe, de señorío de San Juan de la Peña, hubo *discordia atque contentio inter abbates Sancti Joannis et Galinz de Cenarbi, pro tali que Garcia Alinz faciebat se infanzonem in Cenarbi*¹³⁴. En primera instancia, este «hacerse infanzón» consistía en que García Alinz se negaba a entregar el censo que debía como los demás vecinos al monasterio, e incluso adquiriría nuevas tierras por las que tampoco pagaba. Se ve aquí la infanzonía equivalente a la libertad entendida como ausencia de tributos. Pero el desarrollo de los acontecimientos pone en evidencia que la noción de infanzonía se estaba ensanchando. En efecto, García Alinz no reivindicaba un determinado origen familiar o la plena propiedad de su *hereditas*. Lo que buscaba era hacerse reconocer una relación de servicio diferente de la de los *rustici* hacia el monasterio, aspiraba a una dependencia vasallática. Cuando los abades, uno tras otro, le prendaban y le presionaban, él obtenía el amparo de otros poderosos a los que servía. Por fin, el abad Aimerico, en 1092, logró forzarle a que le reconociera como señor natural; lo que no fue sino la contrapartida del triunfo del rebelde. Acto seguido, Aimerico otorgó a García Alinz el disfrute de su *hereditas* y de sus adquisiciones, a cambio de que hiciera *caballeria*, de que fuera *caballerus Sancti Joannis*, y tras él su descendencia¹³⁵. Vemos la dura pugna de un miembro acomodado de una comunidad rural –dispone de un caballo, adquiere tierras...– por sustraerse a la condición villana a través de la

Alfonso I el Batallador, rey de Aragón y Pamplona (1104-1134), Bilbao, 1997, p. 208; Larrea, *op. cit.*, pp. 407-410

¹³³ E. Ibarra, *Documentos correspondientes al reinado de Sancho Ramírez*, Zaragoza, 1913, n.º 77.

¹³⁴ Por contraste, el *pactum et conventio* establecido en 1102 entre S. Sisto de Piacenza y la comunidad del castillo y burgo de Guastalla, que recoge el estado de cosas al que se había llegado bajo la dominación de los Canossa (cf. *supra* n. 119 y 120) distingue como *curiales* o *militēs* a aquéllos que tienen caballo y prestan servicio defendiendo el castillo para el monasterio; éstos tienen sus bienes *pro feudo cum omni honore*, y se sustraen a la jurisdicción de los oficiales señoriales y a las cargas que pesan sobre los *rustici* (Castagnetti, «Il potere», p. 228; *Id.*, *L'organizzazione del territorio rurale nel medioevo. Circoscrizioni ecclesiastiche e civili nella «Langobardia» e nella «Romania»*, Turín, 1979, pp. 60-62). Sería irreal esperar que estos *militēs* reivindicaran el título de *arimanni*.

¹³⁵ La tierra por la que García Alinz deberá prestar servicio de caballería no es todavía exactamente un feudo, en el sentido en que se prevé que deberá pagar cinco medidas –de grano cabe suponer– si no puede servir como caballero.

caballería. Si la resistencia de su señor muestra que este proceso no careció de tensiones –de hecho, sabemos que tales intentos no siempre tuvieron éxito¹³⁶–, el apoyo de otros potentados evidencia que las pretensiones de García Alinz no eran insólitas. El cambio de la naturaleza de la relación es aquí formalmente análogo al de la promoción de los *militēs*, pero tiene lugar fuera de toda relación con el poder real, en ámbito estrictamente señorial.

Frente al feudo

Estos cambios no pueden concebirse sin más como la incorporación de nuevos miembros a un estatuto personal existente desde antiguo. Es consubstancial a ellos la instauración del feudo en una posición central de la sociedad navarro-aragonesa¹³⁷. En efecto, en la segunda mitad del siglo XI los barones navarros presionaron solidariamente y con éxito para imponer al monarca un programa que incluía, en lo que nos interesa, la transformación de las antiguas concesiones beneficiarias revocables a voluntad del soberano, en auténticos feudos condicionados sólo a la observancia del vínculo de fidelidad. Esto sucedió en unas décadas de tensiones que alcanzaron su culmen en 1076, cuando los magnates hicieron asesinar al rey Sancho IV de Peñalén y ofrecieron su fidelidad, en la parte propiamente navarra del reino, al rey de Aragón. En este hasta entonces pequeño territorio la transformación de las relaciones entre rey y aristocracia había tenido lugar según parece en un ambiente de consenso.

En el reinado de Pedro I de Aragón y Pamplona (1094-1104) los usos feudales se habían plasmado ya en un código del que tenemos una versión redactada en 1134¹³⁸. Respaldo como está por la autoridad real, podemos contrastarlo con su correspondiente en el reino itálico, es decir, al edicto *de Beneficiis* de Conrado II (1037)¹³⁹. Claro está que hay diferencias notables entre ambos. Ni el edicto pretende estipular el complejo de derechos y obligaciones que rodea al feudo, sino sólo los aspectos contenciosos de su tenencia; ni la magnitud política de ambas entidades es pareja; ni es concebible comparar la influencia posterior en el derecho feudal europeo. No son sin embargo obstáculos mayores para lo que nos interesa, como no lo es la distancia de un par de generaciones entre uno y otro: corresponde perfectamente al *décalage* al que hicimos alusión más arriba.

En ambos documentos se refleja una imagen antigua de la *potestas regalis*¹⁴⁰, presentándose el soberano en el vértice hacia el que convergen los servicios del

¹³⁶ Laliena y Sénac, *op. cit.*, p. 105.

¹³⁷ C. Laliena, *La formación del Estado feudal. Aragón y Navarra en la época de Pedro I*, Huesca, 1996; Larrea, *La Navarra*, cap. 9 y 13.

¹³⁸ Ed. J. M. Lacarra, «"Honos" et "tenencias" en Aragón (XI^o siècle)», en *Les structures de l'Aquitaine, du Languedoc et de l'Espagne au premier âge féodal* [= *Annales du Midi*, t. 80], 1968, pp. 485-528, anejo 3.

¹³⁹ MGH, *Dip. reg. et imp. Germ.*, IV, n.º 244. En último lugar, G. Giordanengo, «Les féodalités italiennes», en Poly y Bournazel (dir.), *Les féodalités*, *op. cit.*, pp. 214 y 217.

¹⁴⁰ Cf. G. Tabacco, «L'ambiguità delle istituzioni nell'Europa costruita dai Franchi», en *Id.*,

tejido feudo-vasallático. En correspondencia con esto, en la base material del edificio se sitúan en Navarra y Aragón las *honoris regales* —es decir, los feudos constituidos sobre el patrimonio regio—, y en el reino de Italia los bienes del *publicum* y de la Iglesia. La jerarquía feudal aparece según una concepción simplificada, *seniores* que tienen honores del rey y *bassallos* de los señores en un caso; *seniores* y *milites* en el otro, si bien esto se completa con la distinción clásica entre valvasores mayores —luego *capitanei*— y valvasores menores. Los dos textos prestan atención a las garantías judiciales del vasallo en relación con el disfrute del feudo, así como, en casi todas las circunstancias, de su acceso a la justicia del soberano o a la de sus representantes directos, *alcaldes* aquí, *missi* allí. En fin, comparten el afianzamiento de la continuidad familiar en la tenencia feudal.

Ahora bien, frente al genérico *fideliter et perseveranter nobis et suis senioribus serviant* del edicto, los *usaticos* de Pedro I precisan el régimen de servicios militares. No es extraño. Si las clientelas vasalláticas llevaban ya mucho tiempo en Italia sosteniendo los núcleos de poder postcarolingios, en el reino navarro-aragonés no hace tanto tiempo que se ha producido una ruptura decisiva¹⁴¹. La política de promoción de los *milites* que hemos expuesto antes no ponía en ningún caso en duda el carácter público de la participación en el ejército, que ni era voluntaria ni presentaba el menor rasgo contractual. Ahora sin embargo los *usaticos* consagran algo de lo que empezamos a tener indicios en el último cuarto del siglo XI: al rey sólo se le deben tres días de ayuda militar gratuita, y esto en caso de emergencia, de batalla campal o asedio. El reverso de la moneda es naturalmente la incorporación por tres meses a la hueste a que están obligados los feudatarios para con el rey. La concesión beneficiaria cuando existe, la exención tributaria, no son ya estímulos para la prestación de un deber público: el feudo ha pasado a ser la condición *sine qua non* para poner en pie el ejército. Desde finales del XI, sólo los villanos, cuando el monarca los necesita, están obligados a seguir al rey en las campañas sin contrapartida y sin limitación.

¿Dónde queda la infanzonía en todo esto? En el mismo encabezamiento. Si las *Consuetudines feudorum* lombardas sólo hacen alusión a la *arimannia* para catalogarla entre las regalías según la dieta de Roncaglia¹⁴², los usos de Pedro I son los *fueros et usaticos quod habuerunt infançones et barones*. He aquí los dos extremos de una evolución que empezó a diverger en época postcarolingia. A diferencia de la condición de *arimannus*, la de infanzón no es una especie de encaste fosilizado en ciertos ámbitos de una sociedad diferente de la que le vio nacer. Se articula en el régimen feudal navarro-aragonés, y contribuye a modelarlo; pero ella misma no se ve menos modificada en función de las relaciones estructuradas en torno al feudo. Es el precio de la supervivencia. Tras la conquista de Zaragoza, en 1119 Alfonso el Batallador evoca las costumbres o

fueros de los «infanzones de Aragón que no tienen honor de señor»¹⁴³; en 1170, Sancho el Sabio de Navarra divide la población del reino en dos categorías, a efectos de prohibir la sepultura en cierto lugar: *rustici* e infanzones. Si los primeros contravienen su decreto, perderán la *hereditas*; si lo hacen los segundos, *nullus eius filius uel filia uel nepos uel neptis habebit honorem a me uel prestimonium ab aliqua potestate mea, id est, ab aliquo baronum meorum, et si habet, perdet*¹⁴⁴. Sin que esto agote el contenido del término, se puede decir que es infanzón el que tiene un feudo o puede tenerlo. El feudo se ha convertido en uno de los elementos en torno a los que gravita la infanzonía.

Naturalmente, el manto de la infanzonía cobija ahora realidades diversas, desde las familias descendientes de los *filii bonorum patres* de principios del XI, a quienes han ascendido a través de la caballería, pasando por miembros de ramas marginales de familias de alto rango, y aun sin duda por diversas realidades y tradiciones locales que conocemos mal. Como no podía ser menos, tiene valores distintos en función del contexto en que se utilice. En oposición a villano, y esto es lo que ahora nos importa, puede ser prácticamente intercambiable con caballero o ponerse en el mismo plano¹⁴⁵, cuando no lo comprende como en los ejemplos anteriores. En cambio, en cuestiones que tratan del origen familiar, se distinguen por largo tiempo caballeros e infanzones¹⁴⁶; es posible incluso que esto esté en la base de la distinción entre *milites nobiles* e *ignobiles* que aparece en ciertos textos¹⁴⁷. Cuando se trata de precisar la posición de cada uno, tienen lugar minuciosas combinaciones entre la condición general de infanzón y el puesto que se ocupa en la jerarquía feudal: infanzón vasallo de vasallo, infanzón vasallo del rey...¹⁴⁸

En el medio rural lombardo del siglo XII, hay un criterio decisivo para situar a cada individuo con respecto al foso que parte en dos la sociedad: la jurisdicción a la que debe someterse. O bien se rinden cuentas a la justicia señorial, y se forma parte de los *rustici*, o bien se depende de la *curia parium*, signo de la pertenencia a la clase de los *milites*¹⁴⁹. Las cosas no son muy distintas bajo la monarquía navarro-aragonesa, donde hay dos justicias: la que pesa sobre los villanos, con carácter represor a menudo, y la que corresponde a los infanzones, cargada de garantías procesales¹⁵⁰. Aquí y allí, la cesura separa a quienes sostienen el señorío, de quienes participan o pueden participar en el reparto de sus beneficios a través del feudo. Debe sin embargo destacarse una

¹⁴³ J. A. Lema, *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y de Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián, 1990, n° 90.

¹⁴⁴ Goñi Gaztambide, *op. cit.*, n° 330.

¹⁴⁵ Cf. por ejemplo Lema, *Col. dip. Alfonso I*, n° 197, 209, 224, 244.

¹⁴⁶ Por ejemplo, con valor para todo el reino navarro, Goñi Gaztambide, *op. cit.*, n° 596, año 1237.

¹⁴⁷ *Coniuncti sunt autem nobiles et ignobiles milites de tota terra aragonensi...* (*Chronica Adefonsi imperatoris*, 62; ed. L. Sánchez Belda, Madrid, 1950).

¹⁴⁸ Fueros de Encisa (1129) y Peralta (1144), ed. Fortún, *op. cit.*, n° 13 y 18.

¹⁴⁹ Menant, *Campagnes lombardes*, pp. 426-427.

¹⁵⁰ Larrea, *La Navarre*, pp. 473-475.

Sperimentazioni del potere nell'alto Medioevo, Turín, 1993 [1975], pp. 89-90.

¹⁴¹ Larrea, *La Navarre*, pp. 422-426.

¹⁴² *Consuetudines feudorum*, *Vulg. II*, 56 [ed. K. Lehmann, 1892], K.A. Eckhardt (ed.), Aalen, 1971.

diferencia de primer orden. Frente a la «estructura desordenadamente policéntrica» que es el reino itálico desde los otónidas¹⁵¹, la monarquía navarro aragonesa –al precio de transformarse profundamente, eso sí– se mantiene en la cúspide real de las estructuras políticas. Frente a la pluralidad de curias feudales propia del reino itálico, los infanzones dependen de la justicia del rey. La corona es la clave de arco del régimen de infanzonía, el cual, como hemos visto, abarca también a individuos que están o pueden en algún momento estar fuera de la jerarquía feudal. Esta garantía, no independiente de la red feudo-vasallática, pero tampoco estrictamente ligada a ella, proporciona a la infanzonía una flexibilidad destacable. Por ejemplo, en la región de Ferrara, la tradición arimánnica y la jerarquía feudal se repelen. Donde las comunidades rurales conservan una estructura simple, la categoría de *arimannus* mantiene su valor; pero donde toma cuerpo una capa de vasallos locales, ligados a los señores y exentos de los deberes menos honorables, el título de *arimannus* se vacía. Lo que cuenta, lo que confiere un estatuto superior bien definido, unas ventajas concretas, es el vínculo vasallático¹⁵². En Navarra y Aragón la infanzonía agrupaba y dotaba de un estatuto preciso a ambos, a los herederos de la vieja élite prefeudal y a los llegados a través del vasallaje¹⁵³.

Sin ser una cuestión decisiva, es interesante en fin destacar las formas de remuneración de los servicios vasalláticos. Junto con una multitud de concesiones feudales de tierras y rentas más o menos regulares, de las magnitudes más diversas, desgajadas sobre todo del imponente patrimonio real, Navarra y Aragón comparten con otros países ibéricos el empleo habitual de dinero para retribuir a los vasallos¹⁵⁴. Cuando tras el extravagante testamento y la muerte de Alfonso el Batallador (1134) los barones de Pamplona dan un golpe de mano, la disposición de tesoros de la Iglesia les permite contar rápidamente con doscientos o trescientos *milites*. Tan considerable número –para un territorio de las dimensiones del navarro– estaba pues disponible para ser inmediatamente enrolado. Si se compara por ejemplo, por ir al nivel más bajo, con los feudos de los *scutiferi* lombardos, consistentes en una tenencia rural completa¹⁵⁵, se aprecia que el dinero confiere al lazo feudo-vasallático una flexibilidad notable tanto para crearlo como para romperlo. Es muy probable que una capa de infanzones de condición económica relativamente modesta haya constituido un vivero de vasallos para los barones y para el rey. No es cosa baladí el que exista un régimen de infanzonía, respaldado por la corona, que cobija a estos modestos guerreros en las épocas de «desempleo».

¹⁵¹ Tabacco, «Regno», p. 265.

¹⁵² Castagnetti, *Arimanni in «Romania»*, p. 95.

¹⁵³ Claro está que ni aquí ni allí tienen por qué ser siempre y necesariamente familias distintas unos y otros.

¹⁵⁴ Lema, *Instituciones*, pp. 145–146 y 210; Larrea, *La Navarra*, pp. 479–485.

¹⁵⁵ F. Menant, «Gli scudieri ("scutiferi"), vassalli rurali dell'Italia del Nord nel XII secolo», en *Id., Lombardia feudale, op. cit.*, [1980], p. 287.

Infanzonía, tradición arimánnica y comunidades

La transformación fundamental ya ha tenido lugar. Ahora la infanzonía, flexible, bien incardinada en el régimen feudal, estrechamente vinculada a la corona y concebida como el reverso de la condición villana, está en condiciones de desarrollar su potencialidad. A partir del siglo XII se revela como instrumento eficaz para articular en el reino a individuos¹⁵⁶ y a colectividades. Se puede hablar de diversificación y despliegue¹⁵⁷.

Aparentemente, en la relación entre infanzonía y tradición arimánnica por un lado, y comunidades privilegiadas por otro, resulta fácil emparejar elementos navarro-aragoneses e itálicos. Así por ejemplo, en la recién conquistada Barbastro, los habitantes son declarados *boni infanzoni*, libres de *omni malo censo*, dotados de privilegios comerciales y garantías jurídicas¹⁵⁸, del mismo modo que Enrique III se dirige a los *cives videlicet eremanos in Mantua civitate habitantes*, que deberán tener la misma *consuetudo bona et iusta* de las otras ciudades del imperio, y que reciben privilegios y garantías, *mutatis mutandis*, análogas¹⁵⁹. Pero este paralelismo es engañoso; en realidad la cuestión de las comunidades cerrará nuestro trabajo subrayando cómo han llegado a puntos casi opuestos dos evoluciones históricas que estuvieron muy próximas en un tiempo.

En el mundo ibérico como en el itálico existe una tradición de vínculo entre determinadas comunidades y los representantes de la soberanía. Por limitarnos a algunos casos bien conocidos, Tenda con Briga y Saorgia en la marca arduínica de Turín, Lazise o Riva a orillas del Garda¹⁶⁰, representan la acción de comunidades con un cierto grado de diversificación interno, emprendedoras, que tienen acceso a medios productivos estrechamente vinculados al poder público –bosques y montes, mercados, aguas, puertos...– y que han establecido lazos particulares con éste. Tal cosa ha tenido lugar según procedimientos diversos –una quasi *coniuratio* en Tenda, Briga y Saorgia, una convención en Riva, una concesión imperial en Lazise– y en cronologías distintas –entre la segunda mitad del X y la primera del XII, pero siempre cuando se advierte en cada zona el resquebrajamiento de los resortes de poder tradicionales. Todos comparten sin embargo el fundamentar la relación en una serie de capítulos enraizados en la tradición de encuadramiento de la población libre, como son la justicia y las prestaciones militares –libres de los abusos que se van

¹⁵⁶ Un ejemplo de concesión individual, Lema, *Col. dip. Alfonso I*, n° 278.

¹⁵⁷ Un panorama general, basado en el Fuero General de Navarra (compilación de los siglos XIII y XIV), en F. Miranda, «Hidalgos/infanzones. Estructuras jurídicas y sociales», en *La formación de Alava*, Vitoria, 1985, t. 2, pp. 755–762.

¹⁵⁸ A. Ubieto, *Colección diplomática de Pedro I de Aragón y de Navarra*, Zaragoza, 1951, n° 89, año 1100.

¹⁵⁹ MGH, *Dip. reg. et imp. Germ.*, V, n° 356, año 1055.

¹⁶⁰ M. C. Daviso, «La carta di Tenda», en *Bollettino storico-bibliografico subalpino*, 47, 1949, pp. 131–143; Tabacco, *I liberi*, pp. 151–156 y 164; A. Castagnetti, «Il potere», pp. 221–223; *Id.*, «Le comunità della regione gardense fra potere centrale, governi cittadini e autonomie nel medioevo (secoli VIII–XIV)», en *Un lago, una civiltà: il Garda*, vol. 2, Verona, 1983, pp. 45–90.

convirtiendo en usos-, el control de fortificaciones –en estos casos, en Riva y Lazise– y el disfrute de bienes y derechos de naturaleza pública. Asimismo, se trata de evitar que existan interferencias, de agentes menores o de poderes señoriales, entre comunidades y poder condal, *marchionale*, episcopal o imperial, según los casos.

Ejemplos hispanos clásicos pueden ser el fuero catalán de Cardona (986), los castellanos de Brañosera (siglo IX) y Castrojeriz (974) o, más tardío, el navarro de Tafalla (1066)¹⁶¹. El apoyo económico a la comunidad por la cesión o exención de derechos públicos, las garantías contra la intromisión de poderes señoriales o la extralimitación de agentes subalternos, la prestación militar, ofensiva o defensiva, que se espera eficaz –en Cardona, Castrojeriz y Tafalla– remiten al mismo diálogo. Incluso en aspectos puramente formales se aprecia un aire de familia, como por ejemplo en el registro nominal de los habitantes con los que se origina el estatuto particular comunitario, presente en documentos tan dispares desde tantos puntos de vista como son el texto de Brañosera y la concesión otoniana de Lazise.

Los estudiosos italianos –G. Tabacco o M.C. Daviso por ejemplo– no han vacilado en identificar explícitamente el marco de estas relaciones con la tradición arimánica. Sin embargo, se ha observado que el título arimánico está ausente, tanto en su uso por parte de quien detenta el poder, como en las reivindicaciones comunitarias. Atado como está a las prestaciones que son debidas en función de la ocupación de un cierto tipo de tierra, la *terra arimannica*, según la evolución que hemos recordado más arriba, no puede ya, del siglo X en adelante, expresar la plena libertad a que aspiran las comunidades protegidas por el príncipe. El caso más esclarecedor es sin duda el de las gentes de Vigevano y su territorio, que obtienen de Enrique IV, en 1065 –quizá como confirmación de concesiones anteriores– el privilegio de abandonar la *harimannia (...)* *scilicet in eorum domos arbergare, toloneum uel aliquam publicam functionem dare (...)* *placitum custodire...*¹⁶²; más tardía pero similar en su contenido es la carta de franquicia dada por Cremona a San Bassano (1157), con abolición de la *arimannia* como paso importante en el enfranquecimiento de *rustici*¹⁶³.

Cuando las instituciones comunales se convierten en los polos de poder del reino, el caso de los *cives eremanos* de Mantua no tiene prácticamente

¹⁶¹ J. M. Font Rius, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, Barcelona, 1969, t. 1, n° 8; Serrano, *op. cit.*, n° 1; *supra*, n. 73 y 126. Ver P. Bonnassie, *La Catalogne du milieu du X^e à la fin du XI^e siècle. Croissance et mutations d'une société*, Toulouse, 1975, pp. 311–316; Larrea, *La Navarre*, 376–381.

¹⁶² Tabacco, *I liberi*, pp. 156–157. Otra variante que conduce a conclusiones análogas es la observable en Marzana, en la Valpantena. En 1121 sus habitantes, junto con los de dos lugares próximos, son investidos del castillo por los canónigos veroneses. Sin al parecer población servil entre ellos, los vecinos conservan el calificativo arimánico, junto con deberes propios de éste, como el *fostrum* real. Pero el título de *arimannus* no tiene en realidad ningún papel particular en la pujanza de esta comunidad y en su relación con el capítulo de Verona: es utilizado como sinónimo de *vilani* (Castagnetti, «Il potere», p. 230).

¹⁶³ Menant, *Campagnes lombardes*, p. 77.

parangón¹⁶⁴. Aquí, en la ciudad y en su territorio, la calificación de *arimanni* sigue designando a una clase de propietarios, que gestiona considerables bienes comunales¹⁶⁵, y que conscientes de la tradición de vínculo con el poder imperial que tal título traduce, se sirven de ella para fijar su situación en el seno de la dominación canossiana¹⁶⁶. Excepción preciosa porque no deja de poner en evidencia la potencialidad de estas categorías en un contexto nuevo. Pero excepción al fin y al cabo. En el campo, el título arimánico se diluye en la homogeneización de estatutos que tiene lugar bajo la égida comunal. En la ciudad, la connotación de servicio de la *arimannia*, su carácter extraño a los nuevos criterios de organización, sean éstos feudo-vasalláticos o relativos a los primeros órganos comunales, le cierran también el paso.

Hasta el último cuarto del siglo XI, en Navarra-Aragón –como en Castilla– no encontramos la infanzonía como régimen común a toda una comunidad receptora de un fuero. Por supuesto, la proximidad conceptual del régimen de estas comunidades al de los infanzones suscita pocas dudas. Pero la infanzonía está aún ligada a grupos concretos de la sociedad rural, a una forma particular de posesión de la tierra, a costumbres locales variadas. Mas, cuando a partir del último cuarto del siglo XI es preciso articular en la monarquía las vigorosas comunidades que se desarrollan en los territorios de origen y en los espacios conquistados al Islam, la infanzonía es un odre viejo amoldado a vinos nuevos. Se ha redefinido en un nuevo contexto, feudal, y tiene capacidad para englobar situaciones diversas. Si desde 1076 podemos observar cómo algunos componentes fundamentales de la infanzonía –tal como ésta se fija en estas décadas– forman parte de ciertos fueros –limitación de prestaciones militares a tres días–, desde principios del siglo XII la llamada «infanzonía de población» es concedida a comunidades urbanas (Zaragoza, Tudela) o proto-urbanas (Barbastro)¹⁶⁷; y más tarde, a lo largo de la Edad Media, definirá el estatuto de comunidades de montaña en el seno del reino¹⁶⁸.

La transformación y adaptación en torno al feudo es un paso crucial en el devenir de la infanzonía –más tarde hidalguía– en Navarra y Aragón; siendo ésta a su vez una de las caras de una historia plurisecular compartida por otros países ibéricos. Podemos dejar al más célebre de los hidalgos cerrar nuestro trabajo condensando en pocas palabras muchos siglos. Cuando Don Quijote se proclama «hijodalgo de solar conocido, de posesión y propiedad y de devengar quinientos sueldos» (I, 21), nos está remitiendo al *wergeld* de la

¹⁶⁴ Cf. Menant, *Ibid.*, p. 422.

¹⁶⁵ P. Torelli, *Un comune cittadino in territorio ad economia agricola*, Mantua, 1930, pp. 32–33.

¹⁶⁶ Tabacco, *I liberi*, pp. 178–182; Castagnetti, «Arimanni e signori», p. 258, subrayando la diferencia con Ferrara, donde se distingue a los *cives* de la ciudad de los *arimanni* del territorio subordinado a ésta.

¹⁶⁷ Ubieto, *Col. dip. Pedro I*, n° 89; Lema, *Col. dip. Alfonso I*, n° 82 (con las reservas de su editor) y 90.

¹⁶⁸ J. J. Larrea, «Comunidades, puertos, infanzonías. Estado de la cuestión y algunos interrogantes sobre el devenir social y económico del Pirineo navarro-aragonés en la Edad Media», en *II Congreso internacional de Historia de los Pirineos, Girona 1998*, en prensa.

ingenua persona en las leyes visigodas¹⁶⁹ que la costumbre asturleonera prolongó en los infanzones.

¹⁶⁹ LI VIII, iv, 16.

Recerca sobre el mot « fevum » en fonts eclesiàstiques de la Catalunya Vella (diòcesis de Girona i Barcelona)

Josep M. SALRACH*

En aquest text presentem una recerca sobre la presència del mot *fevum* i sobre documents de caràcter feudovassallàtic en dos cartularis eclesiàstics, el del bisbe de Girona, anomenat *Cartoral de Carlemany*¹, i el cartulari del monestir de Sant Cugat del Vallès², a la diòcesi de Barcelona. El propòsit és comparar els resultats de la recerca en ambdues fonts i arribar a conclusions raonades sobre les causes de l'ús semblant o diferent que les esmentades institucions (la mitra de Girona i el monestir de Sant Cugat) van fer del pacte feudal en general i del feu en particular.

El *Cartoral de Carlemany*, de l'Arxiu Diocesà de Girona, és un manuscrit de 238 folis escrit en dues fases, a principis del segle XIII i a principis del segle XIV. Conté 625 documents, que presenten una relativa continuïtat entre 817, el més antic, i 1324, el darrer, als que cal afegir una incorporació tardana i fora de context de 1382. D'aquest conjunt, prop d'uns doscents documents concerneixen directament la institució del feu i del pacte feudal.

El cartulari de Sant Cugat, de l'Arxiu de la Corona d'Aragó, és un manuscrit de 426 folis, escrit cap al 1250, que en l'edició de Josep Rius conté 1.391 documents d'entre finals del segle IX i mitjant segle XIII. D'aquest impressionant corpus documental només un centenar de documents, més o menys, correspon directament a la institució del feu i del pacte feudal.

1. Feu i pacte feudal a Girona

A nivell documental el *Cartoral de Carlemany* presenta una mena de ruptura cap al 1200. Abans d'aquesta data les escriptures feudals són diverses. Després

* Universitat Pompeu Fabra, Barcelona.

¹ J. M. Marquès (ed.), *Cartoral, dit de Carlemany, del bisbe de Girona (s. IX-XIV)*, 2 vols., Barcelona (Fundació Noguera), 1993 (en endavant CC). Hem consultat també l'edició de R. Martí, *Col·lecció diplomàtica de la Seu de Girona (817-1100)*, Barcelona (Fundació Noguera), 1997 (en endavant CDSG).

² J. Rius Serra (ed.), *Cartulario de « Sant Cugat » del Vallès*, vols. 2 i 3, Barcelona (CSIC), 1946 i 1947 (en endavant CSCV).